H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998-2000

DICTAMEN DE COMISIONES Y PROPUESTA DE ACUERDO DE CABILDO

HONORABLE CABILDO:

Los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de JUSTICIA, de MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO, de PUNTOS CONSTITUCIONALES, REDACCIÓN Y ESTILO y de REGLAMENTOS, nos permitimos someter a la alta y distinguida consideración de este Cabildo en pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto el que se analice y, en su caso, se apruebe, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para lo cual hacemos de su conocimiento los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. El Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco vigente, fue aprobado por el Cabildo el día 12 de diciembre de 1995, y publicado en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 6, Segunda Época, el día 5 de enero de 1996; reformado por Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 1996, habiendo sido publicadas dichas modificaciones en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 30 Segunda Época, el día 12 de diciembre de 1996.

2. En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de noviembre de 1998, se dio cuenta con la iniciativa formulada por el ciudadano Regidor Salvador Ramírez Rosales, en su carácter de Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Mercados, Comercio y Abasto, a efecto de que se estudiaran y, en su caso, se aprobaran diversas modificaciones al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, misma que fue turnada a las Comisiones que integramos los dictaminadores para tales efectos.

3. En atención a lo anterior, y debido a que toda norma de carácter general es perfectible y debe ser comprendida para su estudio y aplicación como un todo, desde un plano integrador de conceptos, normas y realidades o hechos, es que se propuso la revisión íntegra del Reglamento en mención, para adecuarlo a las circunstancias que en materia de Comercio y Servicios imperan en la actualidad en nuestro Municipio.

4. La revisión realizada al Reglamento vigente, en función de su aplicación, en la cual participaron la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, la Dirección de Licencias, la Dirección de Mercados y la Dirección General de Inspección de Reglamentos, resultando que casi la totalidad de los numerales del ordenamiento vigente resultaban con reformas tanto de forma, como de fondo, por lo que se decidió presentar el proyecto del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que por el presente se somete a la consideración de este Cabildo, y que tiene por objeto que el marco jurídico

por el que se regulan las actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios en el Municipio, buscando que sea más ordenado, claro y preciso en sus conceptos y disposiciones, subsanando las lagunas y dudas que sobre la aplicación y observancia existen respecto al Reglamento vigente, atendiendo a las situaciones y experiencia que derivadas de su aplicación se han venido presentando y que por tanto se considera necesario queden reguladas; y que en consecuencia, de ser aprobado, abrogaría al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

5. Como contenidos del proyecto del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que por su importancia se pueden resaltar se señalan los siguientes:

a) Contempla el cambio de denominación del Reglamento vigente, proponiéndose el de "Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan Jalisco", lo anterior, debido a que en el mismo además de regular giros relacionados con el comercio y la industria, también contempla la prestación de servicios que no correspondan de manera exclusiva a las entidades públicas y de servicios profesionales.

b) Se incluye un catálogo de definiciones respecto de conceptos relacionados con la materia que regula dicho Reglamento, a efecto de identificar de manera clara y precisa a qué se refiere cada uno de ellos.

c) Se amplía el catálogo de autoridades municipales encargadas de la aplicación del Reglamento; también se adecuan los nombres de las dependencias municipales de conformidad a los nombramientos que les concede el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco.

d) Se incluye un Título Quinto denominado "De los Músicos, Cancioneros y Fotógrafos que Trabajan de Manera Ambulante en el Municipio" el cual, como su nombre lo dice, regula a los músicos, cancioneros y fotógrafos que trabajan de manera ambulante en el Municipio, con lo que se abrogarán, en todo caso, el Reglamento para Músicos y Cancioneros en el Municipio de Zapopan, Jalisco; expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en Sesión de Cabildo de fecha 10 de agosto de 1973. Asimismo, en el Título Octavo, denominado "Mercados Municipales y Comercio que se Ejerce en los Espacios Abiertos Públicos o Privados", se crea el Capítulo IV denominado "De los Boleros no Asalariados", con el cual se pretende abrogar el Reglamento de Aseadores de Calzado, aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 25 de junio de 1971. Cabe mencionar que la propuesta de abrogación de estos dos Reglamentos, obedece a que dichos ordenamientos contienen disposiciones que resultan obsoletas en la actualidad, además de hacerse necesaria su regulación dentro de este Reglamento, a efecto de tener un mejor control sobre los prestadores de dichos servicios.

e) Se contempla como obligación de las personas físicas o morales que mediante establecimientos pretendan realizar actos o actividades de las reguladas por el ordenamiento en referencia, obtener previamente la Licencia Municipal respectiva; lo cual, en el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco vigente, se señala que no se requerirá obtener previamente licencia para iniciar operaciones, sino únicamente dar el aviso correspondiente a la autoridad municipal, lo que dará mayor seguridad jurídica tanto de que los giros funcionan de manera adecuada y con apego a las normas aplicables tanto para el contribuyente, como para la autoridad municipal.

f) Se contempla la posibilidad de cancelar las licencias y permisos extendidos por la autoridad municipal para la operación de los giros regulados por el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, a petición de la persona a favor de quien se extendió, o del propietario del inmueble respecto del cual se expidió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte del primero o se acredite que éste ha estado ausente por más de 3 tres meses, sin prestar el servicio o tener en funcionamiento el giro, salvo que ocurra ante la autoridad municipal a tramitar la suspensión de la licencia o permiso, en los términos del artículo 4, fracción III, de la Ley de Ingresos vigente. También procederá la cancelación cuando la cédula municipal de licencia, permiso o autorización, no sean recogidas de la dependencia municipal correspondiente por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente. Lo anterior obedece al gran número de giros que han dejado de operar por ausencia o muerte del propietario de la licencia sin haber realizado el aviso correspondiente, dejando imposibilitado al propietario del inmueble o su poseedor para operar un nuevo giro; o cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, no inicie actividades correspondientes al giro en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de su autorización, salvo que ocurra ante la autoridad municipal a tramitar la suspensión de la licencia o permiso, en los términos del artículo 8 de la Ley de Ingresos vigente.

g) Se contemplan términos precisos para que la autoridad municipal resuelva sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado.

h) Se da mayor importancia a las materias de salud, ecología y ambiente, por lo que se incluyen disposiciones relacionadas con las mismas, así como también se señala que todo giro que opere dentro del Municipio deberá atender a las disposiciones federales, estatales y municipales sobre dichas materias.

i) Se incluyen como giros sujetos a regulación y control especial las canchas deportivas; establecimientos de juegos mecánicos; electromecánicos y electrónicos; explotación de

minas, canteras u otra actividad similar; gimnasios; molinos y tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada.

j) Se hace una distinción entre los giros de hotel, motel de paso, motorhotel y estacionamiento de casas móviles, y se define a cada uno de ellos; con lo cual quedará resuelto uno de los mayores problemas con que se ha enfrentado la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, para la expedición de licencias y control de este tipo de giros, ya que en el Reglamento vigente únicamente se contempla a los giros de hoteles y moteles.

k) Se reubican las disposiciones relativas a los giros de billar, las cuales, en el Reglamento vigente se encuentran contempladas en el Título Séptimo denominado "Espectáculos Públicos", para incluirse en el Titulo Cuarto "Comercio Establecido", Capítulo IV, denominado "Regulación Especial", ya que por las características en que operan dichos giros, se considera es la ubicación adecuada.

l) Se regulan en el Título Sexto denominado "Prestación de Servicios", las ferias, las cuales en el Reglamento vigente no están contempladas; así como también la venta de boletos mediante servicio computarizado para espectáculos públicos.

m) Respecto de la regulación del comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados, se contempla que cada mercado municipal tendrá un coordinador, el cual será designado por el Director de Mercados. Asimismo, se elimina la figura de contrato de arrendamiento para conceder el uso de los locales que se encuentran dentro de los mercados municipales, y se contempla el contrato de concesión para adecuarlo a lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 97, 105 al 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 77 de la propia del Estado, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

7. El artículo 86, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorga al Ayuntamiento la facultad de elaborar y aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que sean de competencia del Municipio.

H. AYUNTAMIENTO
NSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998-2000

8. Considerando que es facultad del Honorable Cabildo, en los términos del artículo 39, fracción I, numeral 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el estudio y aprobación, en su caso, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que sean necesarias para organizar administrativamente la vida municipal y el funcionamiento de los servicios y establecimientos públicos municipales. 39,

9. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, es facultad del Presidente Municipal y de las Comisiones Edilicias, presentar iniciativas ante el Cabildo, relativas a normas y modificación de éstas, cuando sea competencia de este Órgano de Gobierno, siendo susceptibles de modificación en cualquier tiempo, siempre que se cumplan con los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 77 y 86 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 35, 36, fracción VI y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, artículos 5, 28, 29, 34, 43, 64, 65, 77 y 81 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, nos permitimos proponer los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba, en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y se abroga el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado por el Cabildo el día 12 de diciembre de 1995, y publicado en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 6, Segunda Época, el día 5 de enero de 1996, con las modificaciones autorizadas en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 31 de octubre de 1996 y publicadas en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 30, Segunda Época, el día 12 de diciembre de 1996.

Los términos en que se aprueba el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, aparecen integrados al documento que se aprueba, el cual se anexa como parte integrante de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se abrogan los Reglamentos de Aseadores de Calzado, aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 25 de junio de 1971 y el Reglamento para Músicos y Cancioneros en el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado en Sesión de Cabildo, el día 10 de agosto de 1973. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan al Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado por este Acuerdo.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998-2000

TERCERO.- Se ordena la publicación del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, en la Gaceta Municipal, para que entre en vigor a los tres días a partir de su publicación.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, a la Dirección de Licencias y a la Dirección de Mercados, adscritas a la Tesorería Municipal; a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, para su conocimiento y demás efectos legales conducentes.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución con un ejemplar del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, a la Cámara Regional de la Industria de la Transformación, a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara en Pequeño, y a la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera, por conducto de sus representantes, para su conocimiento.

SEXTO.- Se faculta al PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO para que suscriban la documentación necesaria para cumplimentar este acuerdo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"
"2000, AÑO DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS"
SALÓN DE SESIONES DE CABILDO
ZAPOPAN, JALISCO, A 13 DE DICIEMBRE DE 2000
LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE

JUSTICIA

JOSÉ LUIS MONJARAS HERNÁNDEZ

MARÍA ANTONIETA MEDINA ARELLANO

ENRIQUE VARGAS LÓPEZ

MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO

SALVADOR RAMÍREZ ROSALES

FRANCISCO JAVIER SIERRA HERRERA

NO FIRMO
ENRIQUE TORRES IBARRA

H. AYUNTAMIENTO
STITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998-2000

PUNTOS CONSTITUCIONALES, REDACCIÓN Y ESTILO

JOSÉ LUIS MONJARÁS HERNÁNDEZ

ENRIQUE VARGAS LÓPEZ

NO FIRMO
NICOLÁS DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ

REGLAMENTOS

ENRIQUE VARGAS LÓPEZ

OCTAVIO ALEJANDRO CARRUBIAS JIMÉNEZ

MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ SÁNCHEZ

NO FIRMO
ALBERTO ARATH IBARRA ROMERO

SALVADOR RAMÍREZ ROSALES

NO FIRMO
ENRIQUE TORRES IBARRA

JAHO/JALC/ARHCH

REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto:

I. Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto privados como públicos, así como la explotación de bancos de materiales, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades.

II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las Leyes y Reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes:

1. Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, y artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Artículo 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
3. Artículos 39, 40 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.
4. Artículo 7, fracción IV, artículo 8, fracciones III, V y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.
5. Artículo 1, 2, 3, 4 fracción III, artículos 8, 9 y 11 de la Ley Estatal de Salud.
6. Artículo 1, 2, 3, 4 de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.
7. Artículo 6, fracciones V, VI y VII de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.
8. Artículo 7, fracción IV, artículos 12, 13 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.
9. Artículos 10, 11, 20, 22, y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
10. Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y reglamentos relacionados con esta materia.
11. Artículo 3, 29 y 110 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco.

12.El Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco.
13.El Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco.
14.Las demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actos o actividades:: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo.

II. Actividades Comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI siguientes.

III. Actividades Industriales: las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.

IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de la tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas.

V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

VI. Actividades de Espectáculos Públicos: las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa.

VII. Autorización: cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones

XIV y XIX de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

VIII. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

IX. Cancelación de Licencia o permiso: Autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes supuestos:

a) A petición de la persona a favor de quién se extendió, en los casos a que se refiere el artículo 8° del presente;

b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso ; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quién se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.

c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.

d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Ingresos Municipal.

X. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual. Cada establecimiento requerirá de sólo una Cédula Municipal de Licencias, aún cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento.

XI. Consejo Municipal de Giros Restringidos: el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento del propio Consejo.

XII. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes.

XIII. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquél que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia

para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia.

XIV. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables.

XV. Municipio: el Municipio de Zapopan, Jalisco.

XVI. Norma Ecológica: el conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes.

XVII. Norma Urbanística: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco.

XVIII. Padrón Municipal de Comercio: el registro organizado, clasificado por cédulas y giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

XIX. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.

XX. Reglamento: el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

XXI. Servidumbre: áreas limitadas por las normas y disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

Artículo 4.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

I. El Presidente Municipal.
II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento.
III. El Síndico.
IV. El Tesorero.
V. El Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.
VI. El Director de Licencias.
VII. El Director de Mercados.
VIII. El Director General de Ecología y Fomento Agropecuario.
IX. El Director General de Inspección de Reglamentos.
X. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
XI. Los inspectores comisionados.
XII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

Licencias, Permisos y Registros

Artículo 5.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, mediante su Dirección de Licencias y Dirección de Mercados, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- No obstante que existan convenios de coordinación fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación, por los cuales no sea exigible la obligación del pago de derechos municipales por la expedición de licencias, permisos, refrendos o revalidaciones para determinados giros, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades propios de tales giros deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento y en las leyes fiscales aplicables en el Municipio, en lo que aquellas sean compatibles con estas últimas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo no es aplicable cuando los derechos municipales exigibles sean exclusivamente los relativos al costo de los formularios o formas impresas.

Artículo 7.- En el Municipio, para que las personas físicas o morales mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, requerirán previamente obtener la licencia municipal, para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo

compatible en cumplimiento de la norma urbanística, así como el dictamen en el que se establezca el número de cajones de estacionamiento con que deberá contar el establecimiento, el cual deberá tener la capacidad necesaria en relación con el aforo que se determine para cada giro. Si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud de licencia en el formulario autorizado, anexando la información que a continuación se indica:

I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante; en caso de extranjeros, el documento acreditante de la condición migratoria de los actos o actividades en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente.
II. Tratándose de personas morales: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley.
III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar.
IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior.
V. El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere la fracción IV anterior, por parte del solicitante.

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Antes de la iniciación de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro o giros autorizados mediante la Cédula Municipal de Licencias, el solicitante deberá informar a la autoridad en el formulario autorizado, los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar. El solicitante podrá iniciar estos actos o actividades una vez que le haya sido entregada la licencia municipal, para lo cual deberá presentar copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida, la cual será cancelada al efecto. La autoridad, para poder entregar la licencia para los actos o actividades que se mencionan en este artículo, revisará lo siguiente:

I. Que el aumento o modificación del giro o giros autorizados sea compatible con el uso de suelo, la norma urbanística y demás disposiciones aplicables.
II. Que los cajones de estacionamiento sean suficientes para el aumento o modificación del giro o giros autorizados, en su caso.

Artículo 9.- En el caso de que se hayan de aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que se haya señalado previamente en el aviso al Padrón Municipal de Comercio, con anticipación a dichos cambios, el solicitante

presentará copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida; asimismo, la autoridad, para autorizar dichos cambios, revisará lo siguiente:

I. Que el número de cajones de estacionamiento sea suficiente.
II. Que los cambios que se pretenden realizar en el inmueble cumplan con todas las disposiciones aplicables.

Cumplidos estos requisitos, el solicitante podrá realizar los cambios autorizados por la autoridad.

Artículo 10.- Aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada establecimiento y en aquella se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.

Para estos efectos, en la Cédula Municipal de Licencias se identificará con claridad el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos y dimensiones, y todos los giros autorizados que aquella comprenda con su respectiva fecha de inicio de vigencia.

Artículo 11.- Cuando en un establecimiento concurran la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran licencia y otro u otros de permiso, se solicitará, y en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de Licencias respecto de los primeros, observándose lo dispuesto en el artículo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 12.- En general, en el Municipio no se requerirá de refrendos o revalidaciones periódicas para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor; sin embargo, para estos efectos el interesado presentará aviso a la autoridad municipal siempre que se den cualquiera de los supuestos que señalan los artículos 8, 9 y 13.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Artículo 13.- Las personas físicas o morales deberán presentar aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

I. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.

II. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios. Esto no aplicará tratándose de actos o actividades sujetos a regulación y control especial, los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 18.

III. Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió.

IV. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo, y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 14.- La persona física o moral, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° fracción III de la Ley de Ingresos Municipal, podrá solicitar autorización a la autoridad municipal, previo aviso a la misma, para la suspensión de actos o actividades, la cual no podrá ser mayor a tres meses.

Artículo 15.- Una Cédula Municipal de Licencias se considerará en vigor para el establecimiento y giro o giros autorizados al momento de su expedición por parte de la autoridad municipal. Esta cédula continuará en vigor siempre y cuando no se den los siguientes hechos:

I. El establecimiento para el que se otorgue permanezca cerrado por más de tres meses sin causa justificada, en los términos del artículo 3 fracción IX.

II. La explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias permanezca interrumpida por más de tres meses sin causa justificada, según lo dispuesto por el numeral citado en la fracción precedente.

En los casos anteriores con las certificaciones levantadas por los inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la cancelación de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 16.- La licencia, permiso o autorizaciones se otorgarán por persona y se considerarán en vigor para la realización de los actos o actividades autorizados siempre que no se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.

Artículo 17.- La autoridad municipal procederá a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:

I. Las licencias y permisos que expida.
II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares.
III. Los actos de inspección que realice la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
IV. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.

En caso de extravío de la Cédula Municipal de Licencias, la persona física o moral deberá solicitar la reposición de la misma de forma inmediata, para lo cual deberá de realizar el pago correspondiente, por concepto de reposición.

Artículo 18.- Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades sujetos a regulación y control especial, se tendrán por otorgadas a título personal de la persona física que haya solicitado la autorización o a nombre de la persona moral de que se trate y en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo; en los casos anteriores, las licencias o permisos sólo serán validas para el establecimiento o local señalado. Dichas licencias o permisos se encontrarán fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 19.- Tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de materiales, explosivos, palenques y en general cualquier otra actividad que por su naturaleza requiera la autorización estatal y/o federal, sólo se otorgará el permiso o la licencia correspondiente, una vez que el solicitante cuente con dicha autorización.

Artículo 20.- Para el trámite de las licencias o permisos así como para la presentación de los avisos al Padrón Municipal de Comercio previstos en este Capítulo, la autoridad municipal observará lo siguiente:

I. Integrará las acciones, servicios y procedimientos de las distintas dependencias municipales y, en su caso, paramunicipales competentes bajo el sistema de atención al público conocido como ventanilla a efecto de que los interesados dispongan de las facilidades de que en un único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y avisos, obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite, presenten toda la documentación pertinente, agoten el procedimiento o trámite respectivos, y, en su caso, reciban las autorizaciones, cédulas o constancias previstas en este Reglamento.

II. Impulsará la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales cuando para la realización en el Municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento se requiera de otros trámites ante dichas autoridades éstos puedan llevarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este artículo.

III. Impulsará la celebración de convenios y acuerdos que correspondan a efectos de llevar el sistema de ventanilla hasta aquellos puntos relevantes de concurrencia de quienes habitualmente realizan los actos o actividades previstos en este Reglamento, como organizaciones gremiales o profesionales, centros de negocios, y ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados.

IV. Difundirá y distribuirá los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las normas urbanísticas y ecológicas vigentes, en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios, y entre la ciudadanía en general.

Artículo 21.- Al solicitar una licencia o permiso municipal en los casos a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 13, la autoridad municipal proveerá al interesado:

I. El formulario correspondiente de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la Cédula Municipal de Licencias o el permiso solicitado.

II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 22.- Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, conforme al trámite correspondiente, la autoridad municipal revisará en el acto que la persona física o moral cumpla con todos los requisitos que se señalan en este Reglamento. Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, la autoridad municipal no recibirá la documentación hasta que ésta se presente completa.

Artículo 23.- La autoridad municipal dispondrá de los siguientes plazos, a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes:

a) Giro blanco: 1 día hábil
b) Giro que requiera verificación: 3 días hábiles.
c) Giro que requiera verificación externa: 10 días hábiles.

d) Giro que requiera la aprobación del Consejo Municipal de Giros Restringidos: 20 días hábiles.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término de los plazos a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que la resolución sea en sentido negativo, el particular podrá solicitar que se le conteste por escrito y fundamentando las causas de la misma.

Artículo 24.- Si transcurren los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, conforme al trámite correspondiente, y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, el particular podrá pedir que se le informe por escrito, las causas por las cuales la autoridad no ha resuelto sobre su solicitud de licencia o permiso; en caso de que la autoridad no responda por escrito en un plazo de 7 días hábiles, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades Sujetos a Regulación y Control Especial, a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto.

TÍTULO TERCERO

Zonificación y Uso del Suelo

Artículo 25.- La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las normas urbanísticas aplicables en el Municipio, poniéndose especial atención en las disposiciones relativas a la protección de las servidumbres, para salvaguardar el interés colectivo y el equilibrio visual y ecológico del entorno.

Asimismo, deberá observarse complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales y municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 26.- La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

I. Areas de Uso Restringido: en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento están prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, ecológico, o de carácter similar.

II. Areas de Uso Comercial Selectivo: en las que la realización de los actos o actividades comerciales y de servicios, están sujetos a que se cumplan requisitos especiales en cuanto al giro, diseño arquitectónico del inmueble, servicios u otros similares, a causa de la renovación o rehabilitación planificada que se realice en zonas con deterioro urbano y limitadas posibilidades de uso habitacional, o por la promoción económica del sector comercial y de servicios, mediante el establecimiento en áreas específicas de sectores especializados de los rubros anteriores.

III. Areas de Uso Comercial Turístico Intensivo: en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y que estén contiguos a establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes, se determinará la naturaleza, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona, con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo, para los efectos regulados por este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

Comercio Establecido

Capítulo I

Concepto y Obligaciones generales

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados, los cuales se regularán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo.

Artículo 28.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

I. Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.

III. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología.

IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

V. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados.

VI. No invadir el área de servidumbre, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan.

VII. No alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la previa autorización de la autoridad municipal.

VIII. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

IX. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas, evitando causar molestias a las personas. En el caso de que el establecimiento colinde con casa habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruidos que sobrepasen los 50 decibeles.

X. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.

XI. Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las normas oficiales.

XII. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:

a) Tener a la vista el aforo autorizado por la Dirección General de Obras Públicas, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera.

b) Tener las salidas de emergencia necesarias, de conformidad con el dictamen que para el efecto señale la Dirección General de Obras Públicas, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

XIII. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botañeros, bares y demás similares, con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, los establecimientos anteriores deberán tener vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en el caso de profesionales no acreditados por dicha Secretaría, deberán cumplir el programa de capacitación de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio. También estarán obligados dichos propietarios, administradores o representantes legales, en los términos de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohiba la entrada a menores de 18 años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.

Quedan prohibidas en los establecimientos a que se refiere esta fracción, las promociones llamadas "Barras Libres", por lo que en todo caso, deberán cobrar por botella o por copa.

XIV. Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Capítulo II
Giros Sujetos a regulación y Control Especial

Artículo 29.- Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a regulación especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial.

I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación.
b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.
c) Cantinas, bares, videobares y centros botaneros.
d) Salones de baile y discotecas.
e) Salones de fiestas y eventos sociales.
f) Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets.

II. Billares, y salones de juegos de mesa para adultos.
III. Canchas Deportivas.
IV. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
V. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
VI. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley, que tengan las autorizaciones correspondientes.
VII. Enajenación, atención y curación de animales domésticos.
VIII. Espectáculos públicos.
IX. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.

X. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
XI. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales, consultorios médicos y veterinarios.
XII. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar.
XIII. Gasolineras.
XIV. Gimnasios.
XV. Hoteles, motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles.
XVI. Molinos.
XVII. Salas de masaje.
XVIII. Servicios funerarios.
XIX. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
XX. Tianguis automotrices.
XXI. Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada.
XXII. Tintorerías y planchadurías.
XXIII. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
XXIV. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

Para el otorgamiento de la Cédula Municipal de Licencias de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias, permisos o autorizaciones.

Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal de Giros restringidos, para el caso de licencias o permisos para giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tomará en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados enviados por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que se refiere este artículo, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad,

produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el Título Noveno de este Reglamento.

Artículo 31.- De conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 4° de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, y capítulo II del mismo ordenamiento, será facultad del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a las facultades para cada uno establecidas en las fracciones I y II de la ley citada anteriormente, autorizar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos de los giros a que se refiere la fracción I del artículo anterior de este Reglamento, tomando en consideración los requisitos y factores referidos en el artículo anterior, así como el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Reglamento.

Capítulo III
Horarios del Comercio Establecido

Artículo 32.- En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas, siempre que no sean de los que se encuentren comprendidos en la regulación especial contenida en el siguiente artículo.

Artículo 33.- Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

	Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I.	Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística	24 horas al día	No
II.	Servicios funerarios	24 horas al día	No
III.	Hospitales y Sanatorios	24 horas al día	No
IV.	Farmacias	24 horas al día	No
V.	Hoteles, motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles	24 horas al día	No
VI.	En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo	24 horas al día	No
VII.	Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad	24 horas al día	No

VIII.	Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
IX.	Salas cinematográficas	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	No
X.	Salón discoteca y videobar	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	No
XI.	Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	No
XII.	Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XIII.	Cabarets y centros nocturnos	De 20:00 a 4:00 del día siguiente	No
XIV.	Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00	6 horas
XV.	Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XVI.	Centros botaneros	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	No
XVII.	Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado	De 6:00 a 23:00	No
XVIII.	Locales con juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 21:00	No
XIX.	Centros de diversión en Grandes Centros Comerciales con: Juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 21:00	1 hora
XX.	Salones de baile	De 16:00 a 24:00 horas	4 horas
XXI.	Billares y boliches	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
XXII.	Campos deportivos	De 8:00 a 22:00 horas	2 horas
XXIII.	Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	2 horas
XXIV.	Cantinas y pulquerías	De 9:00 a 23:00 horas	2 horas
XXV.	Salón para Fiestas Infantiles	De 8:00 a 21:00 horas	No
XXVI.	Terraza tipo A	De 12 a 23 horas	2 horas
XXVII.	Terraza tipo B	**De 12 a 22 horas**	No
XXVIII.	Palenque	De 20:00 a 4 a.m.	No
XXIX.	Colegios o academias	De las 06:00 a las 23:00 horas	No
XXX.	Universidades	24 horas al día	No

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus

reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.

Artículo 34.- La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos, las horas extras a que se refiere el artículo anterior, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente.
II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas, cuidando en especial, la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica y térmica.
IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 35.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo del Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico o la persona que éste designe, delegándole facultades para tal efecto.

Capítulo IV
Regulación Especial

Artículo 36.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Academia: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte.
II. Alimentos: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos.
III. Almacenes: los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos.
IV. Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.

V. Baño público: es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

VI. Bar: el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo dentro del mismo

VII. Cabaret: el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada y variedad.

VIII. Campo deportivo: es el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; pueden tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes.

IX. Cantina: el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

X. Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano.

XI. Centro botanero: el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de botana.

XII. Centro nocturno: el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.

XIII. Club social o Deportivo Privado: establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones sociales y deportivas, y que podrá contar con anexo de restaurante, bar y giros similares.

XIV. Colegios :establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato.

XV. Cremerías: los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.

XVI. Estacionamiento de casas móviles: establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro.

XVII. Estadio: centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, que podrá contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza. Deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos.

XVIII. Expendios de pescados y mariscos: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

XIX. Expendios de vísceras y frituras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo.

XX. Ferias diversificadas: establecimiento o lugar donde se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo, y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands.

XXI. Hotel: establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalar como servicios complementarios: restaurante, cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de los servicios complementarios al hotel, servicios que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

XXII. Minisuper: el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción XL, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

XXIII. Motel de paso: establecimiento para adultos, en donde se prohibe estrictamente la entrada a menores de edad, que puede tener como giro afín anexo el servicio de alimentos y de bar.

XXIV. Motorhotel: establecimiento de carácter familiar que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día y en el que el cliente puede estacionar su vehículo enfrente de la habitación que la haya sido asignada; presta ciertas comodidades y servicios dependiendo de su categoría. Puede instalar los servicios complementarios enunciados en la fracción XXI.

XXV. Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.

XXVI. Palenque: establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de restaurante bar, limitándose la venta de bebidas alcohólicas a esta área. Deberá presentar ante la autoridad municipal la autorización de la Secretaría de Gobernación, como requisito para expedir el permiso correspondiente. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores al espectáculo, lo cual deberá ser avalado en la autorización que expida la Secretaría de Gobernación. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales.

XXVII. Pollerías: los establecimientos que se dedica a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros.

XXVIII. Restaurante: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios anexos autorizados, como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile; debiendo tener excelentes condiciones de comodidad. Para el otorgamiento de los anexos anteriores se considerará con especial énfasis la inversión, comodidad , generación de empleos y las distancias que marca el propio reglamento.

XXIX. Restaurante campestre: es el establecimiento ubicado en zona suburbana que tiene terraza, construcción de cocina, servicios sanitarios suficientes, oficina administrativa, almacén y un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales, y puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XXX. Restaurante folklórico: es el establecimiento de construcción cerrada, amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos. El establecimiento debe ser adecuado para la presentación de la música o variedad sin que éstas perturben la tranquilidad de los vecinos.

XXXI. Sala cinematográfica: el establecimiento destinado a la proyección de películas, que puede tener servicio de dulcería y fuente de sodas como giros anexos.

XXXII. Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción X o sus embutidos.

XXXIII. Salón de baile: centro de diversión, abierto al público, que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XXXIV. Salón de Fiestas Infantiles: lugar destinado a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil, y que cuenta con los servicios sanitarios suficientes así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar.

XXXV. Salón discoteca: el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada, y servicio de botana, giro de alimentos o de restaurante, en donde la admisión del público opera previo pago de una cuota, y tienen condiciones excepcionales de comodidad y seguridad; y en el que mediante autorización, puede venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

XXXVI. Salón para eventos: Lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede autorizarse por la autoridad municipal el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico

XXXVII. Terraza Categoría A: Establecimiento que opera al aire libre, ofrece excelentes condiciones de lujo y comodidad con un mínimo de construcción: cocina, servicios sanitarios, área administrativa y almacén. Presta los servicios de restaurante y puede tener giros afines anexos. No podrá ubicarse en zonas habitacionales.

XXXVIII. Terraza Categoría B: Establecimiento que opera al aire libre y presta los servicios de alimentos, puede tener el giro anexo de venta de cerveza y vinos generosos de bajo contenido alcohólico; tiene jardín y ofrece condiciones aceptables de comodidad. Deberá tener un mínimo de construcción de áreas de servicio en general. No podrá estar ubicado en zonas habitacionales.

XXXIX. Tianguis automotrices: El lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

XL. Tiendas de autoservicio: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento.

XLI. Universidad: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá ser apropiado para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de Universidades en establecimientos improvisados.

XLII. Videobar: el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para su consumo dentro del mismo, y cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.

Artículo 37.- La carne de animales cuya venta sea permitida, y este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo.

Por tanto, se prohibe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar dentro de los establecimientos, la documentación legal que acredite la procedencia de la carne.

Si se trata de carne que provenga de otros países, además deberán tener los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

Las carnicerías y toda clase de establecimientos que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir substancias contaminantes que ocasiones molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 38.- En los centros botaneros, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares, podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre

que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 39.- Los cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares discotecas, moteles de paso, centros botaneros, billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas, en materia sanitaria, ecológica y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública, a excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 43 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento, excepto cuando estos establecimientos se encuentren en frente de los lugares señalados en el párrafo anterior, por lo que la distancia se medirá en línea recta, de la puerta del establecimiento en cuestión a la puerta de las escuelas, hospitales, etc. Las disposiciones de este párrafo no será aplicables al régimen de condominio en plazas comerciales o giros de Hoteles.

Quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Cédula Municipal de Licencias.

Artículo 40.- Los negocios de billar, boleramas, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 41.- Queda prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

En los billares y boleramas sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 42.- En los boleramas y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I. Categoría "A": A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que los mismos reúnan las siguientes características:

a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo.

b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia.

c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior.

d) A estos billares no se les autorizarán horas extras.

e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar.

f) Cuente con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa.

g) Cuenten con una fuente de sodas de atención al cliente y

h) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II. Categoría "B": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del artículo 33 y 34 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del e) a h) de la fracción anterior.

III. Categoría "C": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las características señaladas en los incisos del e) al h) de la fracción I de este artículo.

Artículo 43.- En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 44.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público, futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este reglamento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares. Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados enfrente de los lugares señalados en este párrafo, la distancia se medirá en línea recta.

Queda prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo. Queda prohibida la instalación, en cualquier tipo de establecimiento, de futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles y para la venta a través de máquinas tragamonedas, en cualquier establecimiento.

En los sitios turísticos y restaurantes de ambiente familiar se podrá contar con el giro anexo de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello. Cuando estos giros se otorguen como anexos, se regirán por las disposiciones del giro principal.

Artículo 45.- Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características, en idioma español, de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 46.- En los restaurantes, cenadurías y fondas se podrá vender y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como excepción, en los términos de la Ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de aquéllos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 47.- La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes y tiendas de autoservicio, en los términos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 48.- En los establecimientos en que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que las personas permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. Esta disposición se aplicará también a los giros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La autoridad municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

Se exceptúan de esta disposición los Teatros y Centros de Convenciones, los cuales deberán obtener la licencia complementaria, correspondiente para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 50.- Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos, para lo cual deberán colocar un letrero en lugar visible donde quede señalada la prohibición para vender solventes y pegamentos a menores de edad.

Artículo 51.- Para el establecimiento de Gasolineras o estaciones de servicio dentro del Municipio, se deberá observar lo dispuesto por el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como lo dispuesto en este Reglamento, en lo que no contravenga al primero.

Artículo 52.- Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos.
II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes.
III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

Artículo 53.- *No obstante la constancia expedida por* Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se *instalen a menos de 150 metros de alguna* escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 54.- Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 55.- No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en establecimientos con el servicio de venta de alimentos, restaurantes y tiendas de autoservicio, para los fines exclusivos del servicio que presten. En los minisúper, abarrotes y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

Artículo 56.- Los molinos para la elaboración de masa para tortillas, no podrán instalarse en zonas habitacionales.

Artículo 57.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Artículo 58.- Las licencias, permisos o las autorizaciones otorgadas para el giro de talleres mecánicos, de laminado y pintura, reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares, deberán realizar toda operación dentro del propio establecimiento, así como tener contrato de recolección de sus residuos ante cualquier empresa autorizada. Asimismo, queda prohibido lo siguiente:

I. Realizar cualquier operación en áreas de servidumbre y vía pública.
II. Causar ruidos, trepidaciones, o producir substancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.
III. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

Artículo 59.- Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento, podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos, y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

Quedan exceptuados de la disposición anterior los futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, las cuales podrán ser instaladas en los establecimientos regulados por el presente Reglamento, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del propietario de la licencia, y su contenido no contravenga la normatividad legal de salud, la moral, las buenas costumbres y el fomento a la convivencia comunitaria de los vecinos.

TÍTULO QUINTO

De los Músicos, Cancioneros y Fotógrafos que Trabajan de Manera Ambulante en el Municipio

Artículo 60.- Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

Artículo 61.- Para ejercer la actividad de músico, cancioneros o fotógrafos o no asalariados, de forma ambulante en el Municipio de Zapopan, será necesario tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 62.- La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, deberá llevar un padrón de todos los músicos, cancioneros y fotógrafos no asalariados que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 63.- Los músicos, cancioneros y fotógrafos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.
II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.
III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública.
IV. En el caso de los músicos o cancioneros, desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares.
V. Para el caso de músicos o cancioneros, cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
VI. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.
VII. Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad.
VIII. Molestar con sonido alto.

Artículo 64- Las credenciales de trabajo de los músicos, cancioneros y fotógrafos que expida la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al mismo; a petición del interesado, cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Zapopan, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 62.

TÍTULO SEXTO

Prestación de Servicios

Artículo 65.- Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, motorhoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un familiar adulto.

Artículo 66.- No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

Artículo 67.- Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 68.- Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, siempre y cuando se consuman estas fuera del área de las albercas.

Artículo 69.- Se prohibe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 70.- A los establecimientos que tengan servicios de baños públicos se les podrá autorizar el servicio de masaje, y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y tendrán los objetos necesarios para este servicio. A las salas de masaje les serán aplicables las disposiciones de este artículo, prohibiéndose en estos establecimientos cuartos anexos o privados.

Artículo 71.- Son materia también de este Capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, motorhoteles, moteles de paso, casas de huéspedes, estacionamientos para casas móviles y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 72.- En las casas de huéspedes y campos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades

municipales, restaurantes, lavanderías, planchadurías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 73.- Los hoteles y motorhoteles que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante canceles, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes. Deberán también delimitar las áreas correspondientes a cada giro anexo.

Artículo 74.- Además de los requisitos y obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los hoteles y motorhoteles a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles de paso se llevará un registro, por medio de las placas, de los automóviles que ingresan a los mismos.
III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.
VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 75.- Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 76.- Para expedir una licencia para el establecimiento y funcionamiento de un tianguis automotriz, la autoridad municipal verificará que se cumpla con las siguientes disposiciones relativas a las instalaciones en que operará:

I. Tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno.
II. Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas podrán ser de 2.50 por 4.50 metros para los autos chicos, o bien de 2.80 por 5.50 metros para los autos grandes.
III. Contar con caseta de control y con los servicios sanitarios suficientes para hombres y mujeres.
IV. Destinar superficies para el estacionamiento gratuito del público visitantes, en la proporción que determine la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento, tomando como base el aforo del giro comercial.
V. Contar con servicio de teléfono para el público.
VI. Contar con equipo de sonido para informes al público, el cual deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a vecinos y transeúntes.
VII. Disponer de depósitos areneros con pala y de extinguidores con capacidad de 20 libras de polvo químico seco tipo ABC; que cada uno cubra un área de 1,000 metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia.
VIII. Comunicar por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, proporcionándole sus generales, que iniciará trámites ante el Ayuntamiento a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz, indicando el lugar exacto en que lo pretende instalar, para los efectos que a dicha dependencia competan. El interesado comprobará lo anterior ante la autoridad municipal mediante el acuse de recibo correspondiente, que acompañará a su solicitud de licencia. Lo dispuesto por esta fracción será aplicable a las solicitudes de licencia o permiso para operar lotes de autos usados.
IX. Las demás que señale el Reglamento Municipal de Construcciones y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.

Artículo 77.- Obligaciones y derechos de los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios:

I. Obligaciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:
a) Mantener el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios en condiciones higiénicas.
b) Colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial.

c) Instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica.
d) Proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta responsiva de compra y venta, contrato de compraventa y recibos foliados que cumplan requisitos fiscales.
e) Entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo.
f) Cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores.
g) Permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal y judicial, así como a los inspectores del Ayuntamiento, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente.

II. Prohibiciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:
a) Ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que les fueron autorizados.
b) La venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas.
c) Introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados.

III. Derechos de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:
a) Concurrir con cualesquiera vehículo de los que conforme a la Ley está facultado a efecto de comercializarlo y recibir del prestador de servicio la asesoría correspondiente.
b) Recibir cartulina y crayón para anunciar su vehículo, así como el folleto de procedimientos, formatos de carta responsiva de compraventa, contrato de compraventa y el recibo de pago.

IV. Obligaciones de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:
a) Registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, anexando copia de una identificación oficial vigente, de la tarjeta de circulación del vehículo que oferta y cubrir la cuota correspondiente. En caso de que el vendedor no sea el propietario del vehículo, deberá agregar carta-poder y copia de la identificación de la persona a nombre de quien está la factura y/o tarjeta de circulación.
b) Estacionarse en el lugar destinado a la marca y tipo de vehículo.
c) Llenar la cartulina con los datos de vehículo y colocarla en el parabrisas.
d) Mostrar los documentos al comprador y permitir su verificación, así como permitir la revisión del estado mecánico del vehículo;
e) Extender carta de responsiva y contrato de compraventa.

V. Derechos de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:

a) Recibir del prestador de servicios, en forma gratuita, el folleto de procedimientos para compraventa de vehículos y toda la información y asesoría necesaria.
b) Solicitar la plena identificación de la persona a quien le va a comprar el vehículo, así como el derecho que tiene sobre el mismo.
c) Examinar el vehículo en un taller de su confianza.

VI. Obligaciones de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:
a) Solicitar el formato y extender la carta de responsiva y el contrato de compraventa.

Artículo 78.- Las autoridades municipales podrán proceder a revocar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos, sin el concepto ético y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 79.- Serán consideradas como prestación de servicios las ferias diversificadas a que se hace referencia en la fracción XX del artículo 37, las cuales deberán apegarse a lo siguiente:

I. Tratándose de los giros blancos que se desarrollen en la feria, la autoridad municipal otorgará al organizador de la misma, un permiso a título general, para lo cual, el organizador deberá presentar un listado en el que se informe el nombre de cada uno de los contratantes de stands y el giro específico que se lleve a cabo, así como un plano de distribución con las dimensiones de cada uno de los stands. El organizador es responsable de dar las garantías de seguridad, limpieza y demás obligaciones que se desprenden del Reglamento.
II. En el caso de giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los permisos se otorgarán a título personal y por stand, siendo responsables los encargados de los mismos, del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento y de las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

Espectáculos Públicos

ARTICULO 80. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciario, con excepción de las salas cinematográficas.

Artículo 81.- Quedan comprendidos también, dentro de este Capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 82.- Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

Sólo podrá otorgarse permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la personas ni el orden público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 y 16 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 83.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 84.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 85.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 86.- En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales, las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

Artículo 87.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin. Los lineamientos para la colocación de las butacas así como la aprobación de los mismos, estará a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

En estos locales deberá colocarse en un lugar visible, una placa que indique el aforo autorizado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 88.- Los propietarios o representantes legales de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán conservar dentro de los mismos, el dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente; asimismo, la autoridad municipal supervisará periódicamente estos locales, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 89.- La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento. Además deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 90.- Para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes, deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo, y deberán otorgar una fianza o carta compromiso, según sea la magnitud del evento y a discreción de la autoridad municipal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

Artículo 92.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos, deberá hacerse en idioma español. Cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 93.- Se prohibe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 94.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo, la empresa tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

Artículo 95.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 96.- Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al espectáculo para su aprobación, así como notificando el sistema de boletaje empleado para el sellado correspondiente, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades. La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección de los menores.

Se podrá autorizar la venta de boletos para espectáculos que se presente en otras jurisdicciones, siempre y cuando acrediten el permiso correspondiente del espectáculo; estos boletos deberán ser sellados por la autoridad que autorice el evento.

Artículo 97.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 98.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la empresa en caso fortuito o de fuerza mayor, previa autorización de la autoridad municipal, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

Artículo 99.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y las garantías acordadas en la carta compromiso a que se refiere el artículo 91.

La fianza o las garantías no se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 100- Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.
II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 101.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 102.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 103.- Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los programas y elencos que se comprometa presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales aplicables.

Artículo 104.- Para los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio, el espectador podrá optar por los boletos previamente impresos o por los servicios de boletaje computarizado que estén disponibles en el Municipio.

En el caso de boletos previamente impresos, estos serán vendidos en las del inmueble donde se presente el espectáculo o en cualquier otro lugar autorizado por el Ayuntamiento; deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Ayuntamiento, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Tratándose de los servicios de boletaje computarizado, el promotor deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, notificando el sistema utilizado y firmando el convenio respectivo con la Tesorería Municipal; asimismo, deberá presentar un reporte detallado de ventas una vez concluida la función.

Artículo 105.- Queda prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Artículo 106.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 107.- Los representantes de las empresas, teatros, y actividades deportivas, ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo.

En los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente, evitarán que los espectadores obstruyan las entradas, salidas, escaleras y pasillos, así como también que permanezcan de pie en el interior de los mismos.

Artículo 108.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se revocará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 109.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 110.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 111.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este Reglamento y demás normas que resulten aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 112.- La autoridad municipal determinará cuales de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a tener, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de la Dirección de Protección Civil, para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos, así como la enfermería.

Artículo 113.- Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 114.- Para que la autoridad municipal pueda autorizar la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con lo siguiente:

I. Cumplir con las disposiciones urbanísticas y ecológicas aplicables.
II. Tener el número de cajones de estacionamiento señalado en el dictamen emitido por la autoridad competente.
III. Tener la opinión favorable de los vecinos colindantes.
IV. No alterar la tranquilidad y convivencia de la zona.
V. Las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este Reglamento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento, turnándose estas solicitudes al Consejo Municipal de Giros Restringidos, quien será el facultado para resolver al respecto.

Artículo 115.- Los salones de eventos deberán recabar, previamente a la realización de cada evento, el permiso dado por la autoridad municipal.

Artículo 116- Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

Artículo 117.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos, o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este Reglamento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días naturales anteriores al inicio del evento.

Artículo 118.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este Reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará al infractor un plazo de hasta 5 días naturales, a criterio de la autoridad, para el retiro de sus elementos.

Artículo 119.- Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita tener previamente el permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han cumplido las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, molestias a las personas o al medio ambiente, debiendo tener la autorización de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, dependiendo de la índole y lugar en el que se pretenda realizar el evento.

Artículo 120.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 121.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables, las autoridades a que se refiere el artículo 4, los Regidores cuya competencia sea materia de este Reglamento así como los agentes de policía, e interventores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en este Reglamento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 122.- La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

TÍTULO OCTAVO

Mercados Municipales y Comercio que se Ejerce en los Espacios Abiertos Públicos o Privados

Capítulo I

Disposiciones Generales para este Título

Artículo 123.- Las disposiciones de este título tienen por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido, de competencia municipal. Las zonas donde se podrá ejercer el comercio a que se refiere este Título, deberán ser aprobadas por el Cabildo en Pleno, de acuerdo a la propuesta, que para tal efecto , elabore la Dirección de Mercados.

Quienes ejerzan el comercio en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos, en tianguis o en los locales y puestos comerciales dentro de alguno de los mercados que se ubican en el Municipio, conforme a este Título del Reglamento, podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas físicas interesadas y aptas para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal y por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la autoridad municipal. Los permisos que otorgue la Dirección de Mercados son personales e intransferibles, y no deberá otorgarse más de un permiso por persona.

II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa en favor de persona u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados, para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.

IV. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismos.

V. Sólo a la autoridad municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas, así como la asignación de lugares para el ejercicio del

comercio a que se refiere este Título, para lo cual debe de apegarse a lo establecido por este Reglamento, el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco, en lo que se refiere a servidumbres; y el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Zapopan, en lo referente a las áreas verdes.

VI. Sólo a la autoridad municipal compete la inspección y la vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este Título del Reglamento.

Artículo 124.- Son autoridades para los fines que establece el presente título de este reglamento:

I. El Presidente Municipal.
II. La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.
III. La Dirección General de Inspección de Reglamentos.
IV. La Dirección de Mercados.
V. La Dirección de Aseo Público.
VI. Los coordinadores de cada uno de los mercados municipales, conforme a su asignación correspondiente.
VII. Los inspectores comisionados designados por la Autoridad Municipal.
VIII. Los coordinadores de tianguis.
IX. Los demás que se determinen en otras leyes o reglamentos.

Artículo 125- Cualquier persona que ejerza el comercio y que labore dentro de un mercado municipal, en tianguis, en la vía pública, en calles, plazas, portales, puertas, y tiendas, o través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones que se ubiquen en lugares o espacios, cuyo uso no esté restringido por otros reglamentos, quedan sujetas a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad Local y de Salud en Materia de Mercados y Centros de Abasto, expedidos por el Ejecutivo Estatal el 24 de marzo de 1988 y vigentes al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Los comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis podrán presentar programas de organización financiera, ya sea en unión de crédito, cooperativa o caja de ahorro, para que por medio de esta organización optimicen el servicio, la calidad de los productos, higiene, conservación, precios y capacitación, así como la atención al público.

Los comerciantes establecidos en los mercados municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de unión de crédito, cooperativa o caja de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas, adquisición de sus propios locales, para cumplir con el servicio público de mercados, mejorar las condiciones de operación, y para la capacitación de empleados, quedando el Ayuntamiento, en este caso, exento de cualquier obligación financiera que por este concepto contraigan este tipo de organizaciones.

Artículo 126.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General de Inspección de Reglamentos incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Dirección General de Inspección de Reglamentos conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o, previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Municipal para que se distribuyan entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo máximo para que la mercancía sea recogida por el comerciante, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Si transcurrido dicho plazo el comerciante no recogió la mercancía, y si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Artículo 127.- Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La Dirección de Mercados estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 128.- El Ayuntamiento, a través del Coordinador de cada uno de los Mercados y los inspectores, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 129.- La Dirección General de Inspección de Reglamentos podrá retirar de las calles, banquetas, servidumbres municipales o lugares públicos los puestos o instalaciones

utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados.

Artículo 130.- La Administración Municipal, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Al efecto, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. La Administración Municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio fijo, semifijo, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 131.- Será facultad de la Dirección de Mercados fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos del Título Noveno de este Reglamento.

Capítulo II
Mercados Municipales

Artículo 132.- Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Ayuntamiento, y se clasifican en cuatro grupos para fines de control administrativo:

I. Mercado Lázaro Cárdenas y Mercado Atemajac.
II. Mercado Constitución y Mercado Las Fuentes.
III. Mercado de San Isidro Ejidal, Mercado Auditorio, Mercado Abastos, Mercado Tesistán, Mercado Ciudad Granja, Mercado Santa Ana Tepetitlán, Mercado de Obreros de Cananea, Mercado Solidaridad y Solidario Los Volcanes.
IV. Mercado Francisco Sarabia y Mercado Tuzanía.

Artículo 133.- Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Ayuntamiento destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 134.- Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

Artículo 135.- Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

Artículo 136.- Cada mercado municipal tendrá un Coordinador designado por el Director de Mercados previo acuerdo con el Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.

Artículo 137.- El Ayuntamiento estará facultado para celebrar contratos de concesión con los particulares, a fin de entregarles el uso de los locales de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los términos del contrato de concesión, así como realizar los pagos por productos establecidos en la Ley de Ingresos aplicable, debiendo tener invariablemente para ello, la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Dirección de Mercados.

Artículo 138.- Todo locatario establecido en un mercado municipal, tendrá además su licencia municipal vigente o permiso provisional en el caso de cualquier tipo de puesto instalado, expedidos por la Autoridad Municipal para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de productos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.

Artículo 139.- Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio fiscal de los locatarios de un mercado municipal, el local concesionado por el Ayuntamiento o el puesto señalado en el permiso correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 140.- Igualmente todo locatario deberá tener la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los productos que establezca la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Coordinador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.

Artículo 141.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

Artículo 142.- Se declara de interés público el retiro de puestos, clausura de locales y la revocación de la Licencia Municipal de giros o del permiso, según sea el caso, así como la revocación del contrato de concesión respectivo, de aquellos puestos o locales cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

Artículo 143.- El contrato de concesión celebrado con los locatarios, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, invariablemente será por escrito y por la duración autorizada por el Cabildo Municipal, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del concesionario hecha con un mes de antelación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto concesionado. El Ayuntamiento podrá revocar o rescindir en cualquier tiempo la concesión otorgada, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan los términos establecidos en el presente Reglamento, en el contrato de concesión respectivo o en las demás disposiciones aplicables, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución que dictará el Presidente Municipal.

Artículo 144.- Queda estrictamente prohibido al concesionario, transmitir los derechos de la concesión a un tercero o permitir que persona distinta al concesionario actúe como tal respecto del local concesionado, aún sin existir transmisión jurídica de los derechos. El incumplimiento a esta disposición se sancionará con la revocación de la concesión y licencia.

Artículo 145.- El Ayuntamiento podrá rescindir o revocar el contrato de concesión celebrado, así como revocar la licencia o el permiso concedido para la explotación de un giro dentro de los mercados municipales por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio público en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por Dirección de Mercados, debiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio, por un lapso que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando los productos por concepto de la concesión, durante el tiempo de suspensión.

La revocación de la licencia o permiso se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante la autoridad municipal correspondiente, y será decretada por el Presidente Municipal.

Artículo 146.- Está prohibido expender y consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, enjenar animales vivos, y cualquier otro tipo de substancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando se venda en envase cerrado a fin de evitar la alteración del orden y denigración de la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal, el jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de concesión y a la revocación de la licencia respectiva o del permiso, decretada por el Presidente Municipal, previo procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en los términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 147.- La Dirección General de Inspección de Reglamentos, previa consulta con la Dirección de Mercados, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, substancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del coordinador del mercado de que se trate, según el caso, a guardar en las bodegas de la Dirección de Mercados los productos u objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda, previa audiencia del interesado, a la rescisión de la concesión y a la revocación de la licencia o permiso respectivos.

Artículo 148.- Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección General de Inspección de Reglamentos, a solicitud de la Dirección de Mercados o del Coordinador del Mercado de que se trate, mediante acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme el padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a la rescisión de la concesión y revocación de la licencia o permiso respectivos.

Tratándose de puestos adosados, estos deberán retirarse una vez seguido el procedimiento señalado en este artículo.

Artículo 149.- Los comerciantes usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de

puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo.

II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;

III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes;

IV. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud;

V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;

VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por Dirección de Mercados del Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;

VII. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos en cuestión;

VIII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio;

IX. Acatar las disposiciones de la Dirección de Mercados en los casos en los que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte;

X. Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el Coordinador;

XI. Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente; en el caso de puestos, deberá tener a la vista el permiso expedido así como el comprobante de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Vigentes.

XII. Cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abastos en vigor, siendo obligación del coordinador de cada mercado hacer cumplir estas obligaciones.

XIII. Las demás establecidas en este Reglamento, en las disposiciones administrativas dictadas por la autoridad competente sobre seguridad e higiene, en el contrato de concesión y disposiciones legales aplicables.

Artículo 150.- Por Central de Abástos se entenderá las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal, concesionadas a particulares para el efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías, al mayoreo y medio mayoreo, al detallista o público que lo requiera. En razón de su naturaleza, se sujetarán a las disposiciones que rijan para los mercados municipales, dada su similitud y fines de servicio público.

Artículo 151.- También se regirán por las disposiciones de este Capítulo y demás leyes aplicables, los Mercados de autoconstrucción, mismos que deberán tener invariablemente un Coordinador designado por la Dirección de Mercados del Municipio.

Artículo 152.- Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Presidente Municipal, a través la Dirección de

Mercados, resultando obligatorio a los usuarios de locales o puestos, su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones serán motivo de sanción.

Capítulo III

Comercio que se Ejerce en Espacios Abiertos Públicos o Privados

Artículo 153.- El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales abiertos. En el caso de cocheras, estas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

Las zonas en las que puedan instalarse comercios que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados, las determinará el Cabildo, a propuesta de la Dirección de Mercados, atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de este Reglamento y procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación, la afectación en los derechos de la ciudadanía y la convivencia comunitaria

El Comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados se clasifica de la siguiente manera:

I. Comercio ambulante: el que se ejerce en distintos lugares y que no tiene un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores ligeros o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y

II. Comercio en puesto semifijo: la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna. El equipo móvil que se utilice debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.

III. Comercio en puesto fijo: la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

IV. Tianguis: el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

V. Tianguis en espacios abiertos privados: es el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona una o varias veces por semana. En este tipo de comercio el pago se realizará conforme al convenio que para el efecto el Ayuntamiento celebre con el o los particulares.

El comercio referido en las fracciones I a V, deberá tener el permiso concedido por la Dirección de Mercados, previo pago de los derechos que se señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y en caso de reincidencia, se sancionará con la clausura o retiro del comercio de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar o clausurar, según sea el caso, de los espacios abiertos públicos o privados, a los comerciantes ambulantes, a los comerciantes de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan permiso para realizar su actividad. En el caso de que se infrinjan las disposiciones aplicables, la autoridad municipal procederá a la revocación del permiso correspondiente.

En su caso las mercancías y elementos retirados, deberán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

Artículo 154.- Para los efectos de control del ejercicio del comercio en los espacios abiertos, públicos o privados, la Dirección de Mercados llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, y en la forma y términos en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

Artículo 155.- Los permisos provisionales que expida la Dirección de Mercados para el ejercicio del comercio en espacios abiertos, públicos o privados, durarán solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

Artículo 156.- Los permisos provisionales otorgados por la Dirección de Mercados deberán contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del comerciante;
II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;
III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;

IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
V. El número de días que durará vigente el permiso relativo;
VI. En su caso, el importe que se enterará a Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate; y
VII. Cualquier otro dato que la Dirección de Mercados considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o acondicionamiento del mismo.

Artículo 157.- Las personas que ejercen el comercio en espacios abiertos públicos o privados dentro del Municipio, deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el puesto donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerán aparejada la clausura o retiro del puesto de que se trate, así como la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 158.- Los comerciantes que realicen sus actividades en espacios abiertos públicos o privados, y que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;
II. Los muebles y accesorios que se utilicen no obstruirán las arterias públicas, banquetas, áreas verdes, pasos peatonales y cualquier otro tipo de servidumbre prohibida por este u otros reglamentos; asimismo, permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos; no debiendo dejar al término de sus labores, ningún tipo de resto de alimentos perecederos o desecho de los mismos.
III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta mas próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental; está prohibido el desecho de cualquier producto sólido en las alcantarillas o bocas de tormenta.
IV. Estos comercios tendrán el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados, utensilios; y lavado de manos de sus clientes.
V. Guardarán la distancia necesaria entre los tanques, las estufas y quemadores que se utilicen, en base a las recomendaciones que al respecto emita la Dirección de Protección Civil, y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Artículo 159.- La Dirección General de Inspección de Reglamentos, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizados por los comerciantes en espacios abiertos, públicos o privados, cuando los mismos resulten inseguros, originen

conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

Capitulo IV
De los Boleros no Asalariados

Artículo 160.- Los boleros no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio, requerirán tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Dirección de Mercados, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 161.- La Dirección de Mercados deberá llevar un padrón de los boleros que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 162.- Los boleros que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.
II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.
III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública.
IV. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.

Artículo 163.- Las credenciales de trabajo de los boleadores de calzado que expida la Dirección de Mercados podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al afectado; a petición del interesado; cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Zapopan, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 160.

Artículo 164.- Existirán tres modalidades para los aseadores de calzado, la cual deberá de ser especificada en la credencial que emita la Dirección de Mercados:

I. Ambulantes, que cuentan con el permiso para ejercer sus actividades en distintos rumbos de la ciudad, Delegaciones y Agencias del Municipio.
II. De plazas públicas y parques, que cuentan con permiso para ejercer sus actividades en estos lugares, debiéndose especificar el lugar en donde habitualmente habrá de prestar este servicio.
III. Fijas, que cuentan con el permiso para que los interesados presenten sus servicios en puestos semifijos, debiendo especificarse el lugar en donde está habrá de instalarse.

Capítulo V
Comercio Fijo

Artículo 165.- Las instalaciones de puestos fijos ya sea en espacios públicos o privados, quedan sujetas a los ordenamientos que regulan a los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el Capítulo III en relación con los comercios que se ejerzan en los espacios abiertos, públicos o privados.

Artículo 166.- Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias y sitios públicos, deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Dirección de Mercados y de la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de un metro cincuenta centímetros de ancho, y dos metros cincuenta centímetros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas.

Artículo 167.- Para la instalación de puestos fijos en los espacios abiertos públicos o privados, las Asociaciones vecinales mediante Asamblea Extraordinaria, podrán determinar la prohibición para instalar puestos en su colonia, o los lugares donde se podrá hacerlo. En caso de que no exista este precedente, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión; asimismo, considerará para otorgar el permiso correspondiente, que la instalación de los puestos fijos no afecten la vialidad, las áreas verdes y las servidumbres, de acuerdo a lo establecido por los reglamentos de la materia.

Artículo 168.- Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido para su instalación, el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias, cotenses, y cualquier otro material de deshecho que provoque peligro para sus clientes o para ellos mismos.

Artículo 169.- Los lugares donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Dirección de Mercados de acuerdo a los zonas aprobadas por el Cabildo para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección y tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero; así como el artículo 153 del presente Reglamento. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán tener la aprobación previa y por escrito de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso.

Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 100 cien metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras.

Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.

Capítulo VI
Comercio Semifijo

Artículo 170.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Mercados, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Cabildo para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección, atendiendo lo establecido en el título tercero y artículo 153 de este Reglamento. Se deberá tomar en cuenta que los puestos no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación a una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de transito, de clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transporte y asilos; y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras y **tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.**

Para el caso específico de instalación del comercio semifijo durante la celebración de fiestas patronales, recorridos de la Virgen, festividades y eventos especiales, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretende instalar el giro en cuestión, así como la opinión del párroco y del presidente de colonos en caso de existir Asociación Vecinal constituida.

Artículo 171.- Los puestos de comercio semifijo que expendan productos deberán tener el documento o constancia de salud anual actualizada, de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud del Estado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será motivo de infracción y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública, así como a la revocación del permiso respectivo.

Artículo 172.- Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos deberán tener ruedas, de tal manera que deberán ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 173.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Mercados, establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido. El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos en vigor.

Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.

Capítulo VI
Comercio Semifijo

Artículo 170.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Mercados, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Cabildo para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección, atendiendo lo establecido en el título tercero y artículo 153 de este Reglamento. Se deberá tomar en cuenta que los puestos no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación a una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de transito, de clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transporte y asilos; y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras y **tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.**

Para el caso específico de instalación del comercio semifijo durante la celebración de fiestas patronales, recorridos de la Virgen, festividades y eventos especiales, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretende instalar el giro en cuestión, así como la opinión del párroco y del presidente de colonos en caso de existir Asociación Vecinal constituida.

Artículo 171.- Los puestos de comercio semifijo que expendan productos deberán tener el documento o constancia de salud anual actualizada, de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud del Estado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será motivo de infracción y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública, así como a la revocación del permiso respectivo.

Artículo 172.- Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos deberán tener ruedas, de tal manera que deberán ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 173.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Mercados, establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido. El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso; y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

Artículo 174.- Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá entregar a la Dirección de Mercados una carta de responsiva, en la que se deberán señalar las generales del propietario o responsable, así como también copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio.

Capítulo VII
Comercio en Tianguis

Artículo 175.- Por tianguis se entenderá lo señalado por las fracciones IV y V del artículo 153. En estos lugares podrán reunirse concertadamente un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico. No podrá venderse productos que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por la legislación aplicable al caso concreto. Los comerciantes de tianguis pagarán los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente, por concepto de uso de piso.

Artículo 176.- El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Dirección de Mercados, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

I. La denominación del tianguis.
II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el numero de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.
III. El día de funcionamiento del tianguis de que se trate.
IV. Un croquis en el que se describa con precisión la ubicación y dimensiones del tianguis.
V. El número de los comerciantes que usualmente lo conforman, el cual será actualizado o corroborado cada 3 tres meses, remitiendo dicha relación a la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abasto, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor de cincuenta.
VI. Los datos, registros o disposiciones que, conforme a la experiencia, la Dirección de Mercados determine procedentes para el optimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.

Artículo 177.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Dirección de Mercados, siendo el horario para su instalación de 6:00 a 8:00 de la mañana; de 8:00 de la mañana a las 15:00 horas será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de 15:00 horas a 16:00 para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la ley de Ingresos Municipales en vigor. El comerciante deberá retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos a cocheras, molesten a los vecinos del lugar o afecten la circulación vehicular. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal se auxiliará de las autoridades competentes.

Con el fin de proveer de alimentos a los comerciantes de tianguis, los comerciantes ambulantes de pan, café y alimentos similares, podrán iniciar sus labores a partir de las 6:00 a.m. Estos comerciantes no podrán utilizar ningún tipo de vehículo, carro de mano o similar, con el fin de no impedir u obstruir la circulación en el tianguis.

Artículo 178.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas los requisitos señalados en el artículo 158, así como con las demás disposiciones de seguridad e higiene aplicables. Su incumplimiento será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

Artículo 179.- Cada comerciante de tianguis deberá estar registrado dentro del padrón que llevará la Dirección de Mercados, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Director de Mercados, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona y horario, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la no afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad. El comerciante causará baja del padrón que se señala en este artículo, cuando acumule cuatro faltas consecutivas, o más de doce en un periodo de seis meses.

La reposición de la tarjeta a que se refiere este artículo causará pago, de conformidad a lo que marque la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 180.- El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá el comprobante de pago correspondiente. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Dirección General de Inspección de Reglamentos y a los coordinadores, cuando aquellos así se lo requieran.

Artículo 181.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. El incumplimiento de lo anterior, será motivo de infracción y retiro inmediato.

Artículo 182.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso domestico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 183.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

Artículo 184.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de puestos no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles, se deberá prever para que cada 50 cincuenta metros existan salidas al tianguis.

Queda prohibido clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.

Los puestos en donde se vendan alimentos, deberán tener un depósito de agua en el que los comerciantes y clientes se laven las manos.

No se permite la venta de ningún tipo de artículo pornográfico, de lo contrario la Autoridad Municipal se estará a lo dispuesto por el artículo 126 del presente Reglamento.

Sólo se permitirá dentro de los tianguis, el comercio ambulante mencionado en el artículo 177.

No se permite dentro de los tianguis y hasta 200 doscientos metros de la periferia que este abarca, la venta de carnes rojas, aparatos electrodomésticos, línea blanca, herrería estructural o cualquier otro producto que no pertenezca al consumo básico.

Artículo 185.- Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

Artículo 186.- El Presidente Municipal está facultado a retirar o reubicar los tianguis en el siguiente caso:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general.

II. La Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, deberá dictaminar acerca del retiro o reubicación de los tianguis cuando se presenten los siguientes casos:

a) Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene;

b) Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar, la instalación del tianguis se considere que está afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

Artículo 187.- Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, de conformidad con los decibeles autorizados por las normas de ecología, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 188.- Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

Artículo 189.- Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Artículo 190.- En ningún caso se concederá permiso para que se expenda ropa usada en los tianguis que no tengan certificado de sanidad expedido por la Secretaria de Salud del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Dirección de Mercados, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud publica. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el pais.

Artículo 191.- Sólo mediante acuerdo de Cabildo, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, de acuerdo a lo establecido en el Título tercero y artículo 153 de este Reglamento. Asimismo, se deberán realizar los estudios pertinentes y oírse la petición de los interesados, así como la opinión de la Asociación de Vecinos y colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

Capítulo VIII

Expendios dedicados a la Venta de Periódicos y Revistas en la vía pública

Artículo 192.- Los expendios de periódicos y revistas en la vía pública requieren para su funcionamiento, del permiso otorgado por la Dirección de Mercados, previo acuerdo con la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, el cual se otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, no produzca algún tipo de contaminación visual o ambiental y no impida la visibilidad a los negocios debidamente establecidos.

Artículo 193.-A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de diez metros de los ángulos de las esquinas. Para autorizar su ubicación, será necesaria la opinión externada por escrito de la Asociación Vecinal y de los vecinos más próximos al local correspondiente.

Artículo 194.- Con el fin de preservar el ornato público, los responsables de los expendios a los que se refiere este apartado estarán obligados a diseñarlos o modificarlos, de acuerdo a las dimensiones aprobadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 195.- Queda prohibido vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico, que atente contra la ética o las buenas costumbres de la sociedad. Asimismo, queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones.

Artículo 196.- Los responsables de expendios de periódicos y revistas, que violen los preceptos de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, se harán acreedores a infracciones, clausuras y revocación del permiso, según sea el caso, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

TÍTULO NOVENO

Sanciones

Artículo 197.- Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 198.- Si el infractor es un servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

Artículo 199.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 200.- Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 201.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

I. Amonestación privada o pública, según el caso.
II. Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general diario vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la infracción.
III. Suspensión temporal de actividades.
IV. Clausura definitiva.
V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 202.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 203, 204 y 205 de este ordenamiento.

Artículo 203.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio. En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la suspensión temporal de actividades a que se refiere este artículo será de dos meses.

Artículo 204.- Procederá la clausura en los casos siguientes:

I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal.

II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
IV. No presentar el aviso a que se refieren los artículos 8, 9 y 13 de este Reglamento.
V. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes.
VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
VII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
VIII. En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la clausura a que se refiere este artículo será definitiva.
IX. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Artículo 205.- Independientemente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VII inclusive del artículo anterior.

Artículo 206.- Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 207.- A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 201 de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

Recursos

Artículo 208.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

En los términos de la Ley citada anteriormente, en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 209.- El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 210- La resolución que se dicte en los recursos a que se refiere el artículo 208 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 211.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado por el Cabildo el día 12 de diciembre de 1995, y publicado en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 6, Segunda Época, el día 5 de enero de 1996, con las modificaciones autorizadas en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 31 de octubre de 1996 y publicadas en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 30, Segunda Época, el día 12 de diciembre de 1996.

Artículo Segundo.- Se abrogan asimismo por este Reglamento, el Reglamento de Aseadores del Calzado y el Reglamento para Músicos y Cancioneros, en el Municipio de Zapopan, Jalisco; expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en sesiones de Cabildo del día 25 de junio de 1971 y 10 de agosto de 1973 respectivamente.

Artículo Tercero.- Con la entrada en vigor de este Reglamento se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos iniciados al amparo de los reglamentos que se abrogan a que se refiere el artículo segundo transitorio, se continuarán y terminarán en su caso, aplicando las normas contenidas en dichos reglamentos.

Artículo Quinto.- Se concede un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de las modificaciones del presente Reglamento, para que la Dirección de Mercados presente ante el H. Cabildo de Zapopan, la relación a que se refiere el artículo 176 del presente, respecto de los tianguis que actualmente existen en el Municipio de Zapopan, así como las zonas donde se podrá ejercer el comercio fijo y semifijo dentro del Municipio.

Artículo Sexto.- En el caso de locatarios de mercados municipales que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento tengan contrato de arrendamiento con el

Ayuntamiento, deberán celebrar un convenio con la autoridad municipal, a efecto de substituir el contrato de arrendamiento por el contrato de concesión respectivo.

Artículo Séptimo.- En el caso de escuelas particulares, en cualquiera de sus niveles (jardín de niños, primaria, secundaria), y de centros de desarrollo y/o cuidado infantil, ya establecidos en zonas habitacionales dentro del Municipio y, se les otorgará licencia municipal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan una antigüedad confirmada de por lo menos cinco años en el inmueble donde actualmente funcionan;
2. Que cuenten con clave otorgada por la Secretaría de Educación;
3. Que sus instalaciones se encuentren adecuadas a los lineamientos técnicos que para el funcionamiento de dichos centros educativos determine la Secretaría de Educación del Estado, para seguridad de los educandos;
4. Que hayan obtenido con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, algún tipo de autorización para su funcionamiento, por parte de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico;
5. Que cuente con la conformidad manifiesta de los vecinos de la Colonia en que se encuentre emplazado.
6. Que garantice no causar congestionamiento vehicular en las vías colindantes de la institución.

La autorización para otorgar licencias al amparo de este artículo transitorio, no implicará la autorización por ningún motivo de ampliaciones futuras en las instalaciones de dichos establecimientos, y en caso de que éstos dejen de funcionar, no crearán derechos ni antecedentes sobre el giro autorizado, por lo que dicha superficie conservará el uso de suelo contemplado en los Planes de Desarrollo Urbano de este Municipio, no pudiéndose otorgar una nueva licencia para el funcionamiento de un giro similar o distinto que no sea el compatible con el uso de suelo de la zona. La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico será la dependencia facultada para expedir las licencias referidas, analizando cada caso, y comprobando que cumple con los extremos señalados para su expedición.

Artículo Octavo.- En tanto que para la Zona Histórica del Centro de Zapopan, no exista un Plan Parcial de Urbanización específico, con sus respectivas declaratorias en relación con los usos específicos del suelo se estará a lo siguiente:

I. Se tomará como Primer Cuadro de la Ciudad, a la zona delimitada:

a) Al Oriente. De la calle Javier Mina por Avenida de las Américas, continuando por Avenida de los Laureles, hasta el cruzamiento de la calle Morelos.

b) Al Poniente. La calle Vicente Guerrero.

c) Al Norte. La calle Ramón Corona a partir de Moctezuma, cruzamiento con la calle Pino Suárez, hasta desembocar con la Avenida de los Laureles.

d) Al Sur. De la calle Vicente Guerrero en su cruce con la calle Gómez Farías, prolongándose por Javier Mina, hasta desembocar con la Avenida de las Américas.

II. En el Primer Cuadro de la Ciudad sólo y únicamente se autorizará la venta de vinos generosos para su consumo dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

III. Para los puestos fijos, semifijos móviles y tianguis, se considera el Primer Cuadro de la Ciudad como prohibida; y se consideran las zonas residenciales, industriales y populares, como restringidas para ejercer esta actividad.

Guadalajara, Jal. a 23 de marzo de 1998.

LIC. ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DEL
H.AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
P R E S E N T E

At'n: Lic. Javier Limón

En virtud de que es el Ayuntamiento, a través de su facultad reglamentaria, quien norma la convivencia entre los individuos y las instituciones que los integran, mediante la creación de reglamentos congruentes con las necesidades que exigen los tiempos actuales, a continuación encontrará algunas propuestas de adiciones y modificaciones al Reglamento de Comercio de ese H. Ayuntamiento en el Título Séptimo Espectáculos Públicos, puesto que este Título contiene algunas lagunas que para beneficio de los ciudadanos y de la propia Autoridad deberían ser aclaradas, en concordancia con el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Hacienda en vigor, que se modificó en este sentido y que a la letra dice:" En el caso de que se utilicen medio electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencias a los eventos, espectáculos o diversiones públicas, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, previamente pondrán a disposición de la autoridad municipal los manuales de operación de los sistemas. y entregarán (sic:) al día siguiente los reportes de resultados que se les soliciten."

La anterior disposición exenta del requisito del sello de los boletos a los que se emitan por medios electrónicos, subsanándola con la presentación de los manuales de operación de los sistemas y con la entrega al día siguiente que la autoridad lo requiera de los reportes de resultados que les sean solicitados.

Es indudable que en los tiempos modernos, la tecnología ocupa un lugar importante en los sistemas de control, en cualquier actividad es utilizada para simplificar y agilizar los sistemas administrativos, dentro de estas actividades, destaca el de la venta y distribución de boletaje por computadora, como sería el caso del Sistema Ticketmaster, líder en este mercado a nivel mundial, con varios años operando en ciudades como México y Monterrey, que ofrece al consumidor las oportunidad de comprar sus boletos mas cerca de su domicilio sin necesidad de molestos traslados a la taquillas del inmueble . De tal manera, este nivel de acceso acerca la oferta de boletos al consumidor, poniendo los mismos a su disposición en aquellas tiendas de autoservicio, centros comerciales y/o tiendas de discos por ejemplo afiliados al sistema computarizado, mas cercanos a su casa. Asimismo existe la venta de boletos a través del teléfono, que permite al consumidor por medio de una llamada telefónica, acceso para la adquisición de boletos, pudiendo llevar a cabo su pedido con cargo automático a su tarjeta de crédito, para recibir los boletos adquiridos en la comodidad de su domicilio, con servicio de mensajería a todo el país.

Cabe aclarar que también si así lo desea el consumidor, puede adquirir sus boletos en taquilla del inmueble, queda a elección libre del público determinar cual de los tres niveles anteriores, de acceso a sus boletos desea. Además de que en cualquiera de las tres formas de venta del Sistema Ticketmaster *tiene garantizado el público acceso simultáneamente a la misma calidad de boletos en todos los centros de venta.* (taquillas, centros remotos y vía telefónica), en virtud de que el Sistema funciona con una computadora principal que centraliza el aforo e inventario total de boletos de los inmuebles afiliados, el cual puede ser accesado simultáneamente por el consumidor final mediante los tres distintos esquemas que se encuentran interconectados en forma de red a la computadora principal, a los cuales se ha hecho referencia.

Amén de lo anterior el sistema Ticketmaster combate la molesta reventa, porque pulveriza su distribución por los tres canales antes mencionados, además que se convierte en un instrumento para la autoridad por medio de los reportes que emite el sistema, los cuales se utilizan para proteger los intereses fiscales del Municipio en esta materia y los intereses del público reitero, al ofrecerle una mayor comodidad, combatir la reventa y acercarle el boletaje a su domicilio, amén de que son de un papel térmico de alta calidad, que contiene sellos de agua, lo cual hace facilmente detectable su falsificación.

Las anteriores son las razones por las cuales se pone a consideración las reformas y adiciones al **Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan** que a continuación se mencionan, dado que con su aprobación por parte de ese H. Ayuntamiento, la Autoridad Municipal cumpliría con su obligación de cuidar que su reglamentación sea vigente, y contaría con las reglas adecuadas para el cumplimiento de sus funciones cuando se presenten situaciones de este tipo a resolver, amén de que en este sentido ya fue reformada y aprobada la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

REFORMAS Y ADICIONES SUGERIDAS

ART. Para la expedición del permiso correspondiente, el promotor u organizador de cualquier Espectáculo Público, deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud de Permiso con una anticipación de al menos 5 días a la fecha en que se presentará la primera función,
II.- Presentar copia del programa correspondiente,
III.- Presentar copia del contrato de arrendamiento del local en donde se llevará a cabo dicho espectáculo público, en el caso de que el organizador sea el propietario del local deberá anexar copia del documento que así lo acredite,
IV.- Manifestará el sistema de boletaje empleado de conformidad con las disposiciones relativas de este reglamento.

ART. Para los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio de Zapopan, la administración del inmueble donde se vayan a realizar y o el promotor del espectáculo, podrán optar por boletos previamente impresos o por los servicios de boletaje computarizado que estén disponibles en el Municipio.

ART.- Cuando se utilice boleto pre-impreso, el promotor deberá de presentar al Municipio la totalidad del boletaje antes de que inicie la venta, a fin de que éste sea sellado por el Municipio, debiendo además presentar una vez concluido el evento de que se trate todos aquellos boletos no vendidos.

Si se optare por el boletaje computarizado, el promotor deberá hacerlo del conocimiento del Municipio, notificando el sistema utilizado, presentado concluida la función, un reporte detallado de ventas.

ART. Cualquiera que sea el sistema de boletaje utilizado, la venta de boletos podrá iniciarse en la fecha que el promotor lo considere, siempre y cuando cuente con el permiso correspondiente.

ART. Los boletos de acceso a los Espectáculos Públicos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en que habrá de presentarse, así como en aquellos otros puntos de venta que previamente autorice el Municipio, siempre y cuando el público tenga acceso simultáneamente a la misma calidad de boletos en todos los centros de venta. En aquellos centros de venta distintos a las taquillas del inmueble, podrán hacerse los cargos adicionales por servicio que correspondan.

ART. El Municipio tendrá bajo su responsabilidad el combatir la reventa, entendiéndose como tal la venta de boletos fuera de los lugares autorizados. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla serán recogidos por el Municipio y cancelados, aplicándose en consecuencia las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Esperando se de curso a la propuesta de reformas y adiciones antes expuesta, para su concordancia con la disposición de la Ley de Hacienda Municipal antes citada y a mayor abundamiento de la misma, aprovecho para enviarle un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROSA ALVAREZ LOPEZ.
Abogado Consultor de Venta de Boletos
por Computadora S.A. de C.V.

0826

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
RECIBIDO
11:55
SECRETARIA GENERAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 -2000

DEPENDENCIA

Secretaría
No. L- 1176
Solicita opinión
AL CONTESTAR ESTE OFICIO
DEBE INVARIABLEMENTE HACER
MENCIÓN DE SU NÚMERO

Regidor Enrique Vargas Torres
Presidente de la Comisión Permanente y Colegiada de Reglamentos
P r e s e n t e

Por este conducto y de la manera mas atenta remito a usted copia del escrito recibido en esta Secretaría el 23 de marzo del año en curso, por medio del cual la Lic. Rosa Alvarez López, Abogado Consultor de la empresa "Venta de Boletos por Computadora", S.A. de C. V., sugiere algunas adiciones y reformas al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Lo anterior con el fin de que si a bien lo tiene, nos haga saber sus opiniones y comentarios al respecto para considerarlos en el proceso de revisión de los Reglamentos Municipales.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted con un afectuoso saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jal., a 8 de mayo de 1998
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Expediente
Minutario.

JAHO/JALC/HANR

REGIDURIA DE
REGLAMENTOS
12-MAYO-98
10:50 AM

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 -2000

DEPENDENCIA
Secretaría
NUMERO: L- 1175
Solicita opinion
ASUNTO:
AL CONTESTAR ESTE OFICIO
SIRVASE INVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

C.P. Ana Imelda Pérez Zamora
TESORERA MUNICIPAL
Presente

Por este conducto y de la manera mas atenta remito a usted copia del escrito recibido en esta Secretaría el 23 de marzo del año en curso, por medio del cual la Lic. Rosa Alvarez López, Abogado Consultor de la empresa "Venta de Boletos por Computadora", S.A. de C. V., sugiere algunas adiciones y reformas al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Lo anterior con el fin de que si a bien lo tiene, nos haga saber sus opiniones y comentarios al respecto para considerarlos en el proceso de revisión de los Reglamentos Municipales.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted con un afectuoso saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jal., a 8 de mayo de 1998
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

SECRETARIA GENERAL

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
TESORERIA
RECIBIDO
MAYO 12 1998

C.c.p. Expediente
Minutario.

JAHO/JALC/HANR

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 -2000

DEPENDENCIA

Secretaría

OFICIO: L- 1172

Se solicita opinión

ASUNTO:

AL CONTESTAR ESTE OFICIO
DEBE INVARIABLEMENTE HACER
MENCIÓN DE SU NÚMERO

Lic. Ma. Esther Valladolid de Barriqui
OFICIAL MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS
Presente

Por este conducto y de la manera mas atenta remito a usted copia del escrito recibido en esta Secretaría el 23 de marzo del año en curso, por medio del cual la Lic. Rosa Alvarez López, Abogado Consultor de la empresa "Venta de Boletos por Computadora", S.A. de C. V., sugiere algunas adiciones y reformas al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Lo anterior con el fin de que si a bien lo tiene, nos haga saber sus opiniones y comentarios al respecto para considerarlos en el proceso de revisión de los Reglamentos Municipales.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted con un afectuoso saludo.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jal., a 8 de mayo de 1998
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

SECRETARIA GENERAL

Recibí
12/05/98
Ma. del Pilar
11:00 AM

C.c.p. Expediente
Minutario.

JAHO/JALC/HANR

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

noviembre 05 de 1998.

RECIBIDO
NOV. 5 1998

DEPENDENCIA

MEMORANDUM

Zapopan, Jal., a 14 de Mayo 1998

LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ.
SRIO. GRAL. DEL H. AYTO. ZAP.
P R E S E N T E:

Aunando un cordial y respetuoso saludo, le notifico mi opinión referente al Oficio E-1176- de Sria. Gral., sobre La Venta de Boletos por Computadora, lo cual la consideraremos en nuestro Plan de Reglamentos.

DEPENDENCIA

SALA DE REGIDORES
I.T.EM/101/98

1266

Sin más por el momento quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
C. ENRIQUE VARGAS LOPEZ
PDTE. DE LA COMISION COLEGIADA Y PERMANENTE
DE REGLAMENTOS.

11:20

REGIDURIA DE REGLAMENTOS

COMERCIO Y ABASTO

C. Salvador Ramirez Rosales
Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de
Mercados , Comercio y Abastos

c.c.p. Archivo.-
Minutario.-
SRR/ady.-

MEMORANDUM

Zapopan, Jal., a 14 de Mayo 199 8

LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ.
SRIO. GRAL. DEL H. AYTO. ZAP.
P R E S E N T E :

Aunando un cordial y respetuoso saludo, le notifico mi opinión referente al **Oficio I-1176- de Sria. Gral., sobre La renta de Boletos por- Computadora,** lo cual lo consideraremos en nuestro Plan de Reglamentos.

Sin más por el momento quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
C. ENRIQUE VARGAS LOPEZ
PDTE. DE LA COMISION COLEGIADA Y PERMANENTE
DE REGLAMENTOS.

DEPENDENCIA

SALA DE REGIDORES
I.T.EV/101/98

REGIDURIA DE REGLAMENTOS

1266

11:20

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
SALA DE REGIDORES

NUMERO: 258/98

ASUNTO:

AL CONTESTAR ESTE OFICIO
DEBE INVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

noviembre 05 de 1998.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
RECIBIDO
NOV. 5 1998
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
PRESENTE.-

Me es grato dirigirme a usted para solicitar el que tenga a bien turnar a las comisiones respectivas, para que se estudie y en su caso se apruebe diversas modificaciones al Reglamento de Comercio.

Sin más de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
REGIDURIA DE MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección
Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto

C. Salvador Ramirez Rosales
Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de
Mercados , Comercio y Abastos

c.c.p. Archivo.-
Minutario.-
SRR/ady.-

ENTAMIENTO
IONAL DE ZAPOPAN
995-1997

PENDENCIA
aría del Ayuntamiento

V-2824
O
Turno
O

ESTAR ESTE OFICIO
ENVARIABLEMENTE
CION DE SU NUMERO

Regidor José Luis Monjaráz Hernández
PRESIDENTE DE LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE
JUSTICIA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, REDACCIÓN Y ESTILO
P r e s e n t e.

Tomando en consideración que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día de ayer, se dio cuenta con la solicitud formulada por el Regidor Salvador Ramírez Rosales, en su carácter de Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Mercados, Comercio y Abasto, a efecto de que se estudie y, en su caso, se aprueben diversas modificaciones al Reglamento de Comercio del Municipio de Zapopan, Jalisco, ruego a usted convoque a los integrantes de las Comisiones que usted preside, a efecto de que emitan su valiosa opinión respecto del asunto que se plantea.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1998, Año de los Derechos Humanos en Jalisco"
Zapopan, Jalisco, a 13 de noviembre de 1998
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/MLVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

RECI
INSPECCION
Arabell
17 - Nov - 98.

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1995-1997

DEPENDENCIA
taría del Ayuntamiento

V-2825
ERO
Turno
TO

CONTESTAR ESTE OFICIO
INVARIABLEMENTE
NCION DE SU NUMERO

Regidor Enrique Vargas López
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS
P r e s e n t e.

Tomando en consideración que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día de ayer, se dio cuenta con la solicitud formulada por el Regidor Salvador Ramírez Rosales, en su carácter de Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Mercados, Comercio y Abasto, a efecto de que se estudie y, en su caso, se aprueben diversas modificaciones al Reglamento de Comercio del Municipio de Zapopan, Jalisco, ruego a usted convoque a los integrantes de la Comisión que usted preside, a efecto de que emitan su valiosa opinión respecto del asunto que se plantea.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1998, Año de los Derechos Humanos en Jalisco"
Zapopan, Jalisco, a 13 de noviembre de 1998
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/MJVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZAPOPAN, JAL.
REGIDURIA DE REGLAMENTOS
17-NOV-98
11:43 am

UNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1995-1997

EPENDENCIA
aría del Ayuntamiento

V-2826
Turno

CITAR ESTE OFICIO
ENVARIABLEMENTE
CIÓN DE SU NÚMERO

Regidor Salvador Ramírez Rosales
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA
Y PERMANENTE DE MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO
P r e s e n t e.

Tomando en consideración que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día de ayer, se dio cuenta con la solicitud formulada por usted, a efecto de que se estudie y, en su caso, se aprueben diversas modificaciones al Reglamento de Comercio del Municipio de Zapopan, Jalisco, ruego a usted convoque a los integrantes de la Comisión que usted preside, a efecto de que emitan su valiosa opinión respecto del asunto que se plantea.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1998, Año de los Derechos Humanos en Jalisco"
Zapopan, Jalisco, a 13 de noviembre de 1998
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/MIVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN
REGIDURIA DE MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO

EL AYUNTAMIENTO
TITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

a del Ayuntamiento
DEPENDENCIA
A- 3188
Modificaciones al
lfiento de Comercio
O:
CONTESTAR ESTE OFICIO
SE INVARIABLEMENTE HACER
ENCION DE SU NUMERO

Regidor Enrique Vargas López
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA
Y PERMANENTE REGLAMENTOS
Presente.

Por este conducto remito a usted copia del documento presentado a esta Secretaría por la Lic. Rosa Alvarez López, Abogado Consultor de Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V., en el cual pone a su consideración, algunas modificaciones al Reglamento de Comercio para este Municipio, todas relacionadas con la venta de boletos, para espectáculos públicos, por medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de que la misma sea estudiada al interior de la Comisión que usted preside, y de así considerarlo, sean presentadas ante el Cabildo para que, de ser su voluntad, sean incluidas en las modificaciones del Reglamento de Comercio, próximo a ser dictaminado.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jalisco, a 4 de enero de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

del Ayuntamiento
EFERENCIA
A- 3189
modificaciones al
ento de Comercio

NTESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

Regidor José Luis Monjaráz Hernández
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE
PUNTOS CONSTITUCIONALES, REDACCIÓN Y ESTILO
P r e s e n t e.

Por este conducto remito a usted copia del documento presentado a esta Secretaría por la Lic. Rosa Alvarez López, Abogado Consultor de Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V., en el cual pone a su consideración, algunas modificaciones al Reglamento de Comercio para este Municipio, todas relacionadas con la venta de boletos, para espectáculos públicos, por medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de que la misma sea estudiada al interior de la Comisión que usted preside, y de así considerarlo, sean presentadas ante el Cabildo para que, de ser su voluntad, sean incluidas en las modificaciones del Reglamento de Comercio, próximo a ser dictaminado.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
Zapopan, Jalisco, a 4 de enero de 199
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Orúz

SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

Recibí
CJ-III-99
Adriana

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA

Del Ayuntamiento
No. 0427

CONTESTAR ESTE OFICIO
Reglamentos DE HACER
MENCIÓN DE SU NUMERO
DE

Recibí
Vera
5/03/99
2/03/99

Lic. María Esther Valladolid de Baruqui
OFICIAL MAYOR DE PADRÓN, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONÓMICO
Presente.

Por este conducto y con motivo de la revisión que las Comisiones Edilicias de Justicia, Mercados, Comercio y Abasto, Reglamentos y Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, están realizando sobre el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, a fin de presentar en su oportunidad, al Cabildo la propuesta para la modificación del mismo, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, tenga a bien proporcionar a esta Secretaría a la mayor brevedad posible los conceptos de los giros que a continuación se mencionan, lo anterior a fin de que estos queden descritos en el Reglamento de Comercio de la manera más clara y precisa posible:

1. Hotel
2. Motel
3. Motorhotel
4. Salón de Fiestas Infantiles
5. Terraza Categoría A
6. Terraza Categoría B

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1998, Año de los Derechos Humanos en Jalisco"
Zapopan, Jalisco, a 24 de febrero de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA GENERAL **Lic. José Antonio Hernández Ortiz**

RECIBIDO
MAR 1 1999
OFICIALIA MAYOR DE PADRON
LICENCIAS Y DESARROLLO ECONOMICO

C.c.p. Regidor Enrique Vargas López, Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos.
Regidor José Luis Monjaráz Hernández, Presidente de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo.
Regidor Salvador Ramírez Rosales, Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Mercados, Comercio y Abasto.
Minutario
Minutario interno
Expediente

JAHO/ARHCH

Memorandum

Zapopan, Jalisco a 24 de marzo de 1999

LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
PRESENTE.-

Con el gusto de saludarlo, remito a usted la descripción de conceptos para algunos giros comerciales, los cuales nos fueron solicitados en el Oficio No. 0427 con fecha 01 de marzo del presente año.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Zapopan Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto.
La Oficial Mayor de Padrón, Licencias Y Desarrollo Económico.

Lic. María Esther Valladolid de Baruqui.

DEPENDENCIA

0060/99

a Mayor de Padrón,
zas y Desarrollo
Económico.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN 1035
RECIBIDO
MAR 25 1999
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO
TITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA

ID:

R:

CONTESTAR ESTE OFICIO
INVARIABLEMENTE HACER
NCION DE SU NUMERO

ZAPOPAN, JALISCO 16 DE MARZO DE 1999

JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
P R E S E N T E :

Con un cordial saludo, remito a usted la contestación al oficio con No.0427, el cual recibimos el día 01 de Marzo del año en curso mismo en el que no solicita los concepto que se emplean para algunos giros comerciales, los cuales se mencionan a continuación, cabe hacer mención que las notas aclaratorias si las hubiera, se anotan entre parentesis, después de cada definición.

A- Motel: (Hotel de Paso)

Establecimiento público situado generalmente fuera de los núcleos urbanos, en el que se facilita alojamiento en departamentos con entradas independientes, y es exclusivo para adultos. Se le podrá autorizar mediante solicitud anexo de bar, alimentos, con servicio a la habitación exclusivamente.
"Por ser una política del Ayuntamiento", no se autorizan en las entradas de la ciudad, periférico y similares, ni colindando con zonas habitacionales, en nuestra opinión, deberá incluirse en el reglamento esta decisión.

B- Hotel:

Establecimiento público donde se proporciona alojamiento y diversos servicios de ambiente familiar, podrá solicitar los anexos de restaurante bar, bar, servi bar, salón de eventos y música en vivo, discoteca, cabaret o centro nocturno.

C- Motor Hotel:

Establecimiento público en el que se facilita el alojamiento en apartamentos con entradas independientes, con estacionamiento individual para el automóvil de ambiente familiar y se le permitirá mediante solicitud el pedir anexos complementarios de restaurante bar, de bar, y de servi bar, discoteca, cabaret ó centro nocturno.

AYUNTAMIENTO
TITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA

NO.

FE.

CONTESTAR ESTE OFICIO
E INVARIABLEMENTE HACER
ENCION DE SU NUMERO

D- Salón de Fiestas Infantiles:

Área, construida con los servicios sanitarios correspondientes, pudiendo de ser al aire libre, y debiendo de tener un área mínima techada.

E- TERRAZA CATEGORÍA " A "

Área al aire libre, con un mínimo de construcción, debiendo de contar con servicio de Restaurante y tener el equipo y mobiliario con el adecuado confort, comodidad y la elegancia que le permita solicitar accesoria de giros complementarios autorizados como Bar, Música en vivo ó grabada, siempre y cuando se determine por la Dir. de ecología que no ocasiona molestias a vecinos.
Así mismo deberá contar con el área para la preparación de alimentos, debidamente construida y equipada para tal fin; así como los servicios de sanitarios para hombres y mujeres, area administrativa y almacén

F- TERRAZA CATEGORÍA " B "

Establecimiento cuya actividad es la transformación y expendio de alimentos, pudiendo estar al aire libre, con un mínimo de construcción, debiendo de contar con el área adecuada y equipada para la preparación de alimentos, así mismo contar con los servicios sanitarios para hombre y mujeres. y podrá solicitar como anexo complementario la vta. de cerveza y música grabada.

Agradezco de antemano la atención al presente y me despido de usted.

A T E N T A M E N T E
"SUFRÁGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
ZAPOPAN TIERRA DE AMISTAD,TRABAJO Y RESPETO

LIC. MA. ESTHER VALLADOLID DE BARUQUI
OFICIAL MAYOR DE PADRON,LIC. Y DESARROLLO E.

UNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

PENDENCIA
del Ayuntamiento
404/1/99/A 2354
mento de Comercio

ISTAR ESTE OFICIO
ARIABLEMENTE HACER
ÓN DE SU NÚMERO

Regidor Enrique Vargas López
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE
DE REGLAMENTOS
P r e s e n t e.

Por este conducto me permito solicitar su presencia el próximo viernes 15 de octubre del año en curso, a las 12:00 horas en el Salón de Presidentes, a la reunión que tendrá por el estudio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abordando las propuestas de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, por lo que mucho agradeceré, que participe en dicha reunión para aportar y enriquecer los comentarios sobre las reformas o adiciones que sobre el particular se sugieran, mismas que se han solicitado por escrito a dicha dependencia para estudiarlas previamente, y que se le enviarán antes de dicha sesión.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 4 de octubre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
Secretaría del Ayuntamiento

404/1/99/A 2356

Reglamento de Comercio

AL CONTESTAR ESTE OFICIO
INVARIABLEMENTE HACER
MENCIÓN DE SU NÚMERO

PROCURA DE
8-Octubre-99
Rilar

Regidor José Luis Monjaras Hernández
PRESIDENTE DE LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES
DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, REDACCIÓN Y ESTILO
P r e s e n t e .

Por este conducto me permito solicitar su presencia el próximo viernes 15 de octubre del año en curso, a las 12:00 horas en el Salón de Presidentes, a la reunión que tendrá por objeto el estudio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abordando las propuestas de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, por lo que mucho agradeceré, que participe en dicha reunión para aportar y enriquecer los comentarios sobre las reformas o adiciones que sobre el particular se sugieran, mismas que se han solicitado por escrito a dicha dependencia para estudiarlas previamente, y que se le enviarán antes de dicha sesión.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 4 de octubre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

Secretaría del Ayuntamiento
Dependencia
404/1/99/A
Reglamento de Comercio
No. 2355

AL CONTESTAR ESTE OFICIO
ROGAMOS ENCARECIDAMENTE HACER
MENCIÓN DE SU NÚMERO

Regidor Salvador Ramírez Rosales
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE
DE MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO
P r e s e n t e.

Por este conducto me permito solicitar su presencia el próximo viernes 15 de octubre del año en curso, a las 12:00 horas en el Salón de Presidentes, a la reunión que tendrá por objeto el estudio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abordando las propuestas de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, por lo que mucho agradeceré, que participe en dicha reunión para aportar y enriquecer los comentarios sobre las reformas o adiciones que sobre el particular se sugieran, mismas que se han solicitado por escrito a dicha dependencia para estudiarlas previamente, y que se le enviarán antes de dicha sesión.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 4 de octubre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Recibí
08/oct/99
ade

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

EPENDENCIA
el Ayuntamiento
04/1/99/A 2351
ento de Comercio

NTESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

Lic. Heraclio Alberto Reséndiz Sañudo
DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS
Presente.

Por este conducto me permito solicitar la presencia del personal de su área el próximo viernes 15 de octubre del año en curso, a las 12:00 horas en el Salón de Presidentes, a la reunión que tendrá por objeto el estudio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para conocer cuales son las propuestas de reforma que sugiere realizar la Dirección a su cargo, solicitando hacer llegar dichas propuestas por escrito a más tardar el lunes 11 de octubre, para analizarlas por parte de los asistentes antes de la reunión. Se convoca a la misma a los Regidores Presidentes de las Comisiones de Mercados, Comercio y Abasto, de Reglamentos y de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, así como personal de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, de la Dirección de Mercados y de esta Secretaría.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 4 de octubre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA GENERAL **Lic. José Antonio Hernández Ortiz**

C.c.p. C. Regino Esquivel Mata, Jefe de Inspección del Turno Nocturno de la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE REGLAMENTOS

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
del Ayuntamiento
404/1/99/A 2385
Reglamento de Comercio

CONTESTAR ESTE OFICIO
INVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

Lic. María Esther Valladolid de Baruqui
OFICIAL MAYOR DE PADRÓN, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONÓMICO
P r e s e n t e .

Por este conducto anexo el proyecto de modificación del Reglamento de Comercio, con los avances y propuestas que hasta la fecha se han hecho al mismo.

Lo anterior, a fin de que si esa Oficialía, así como las dependencias adscritas a la misma, tienen alguna observación que hacer a dichas propuestas, las hagan llegar en la mayor brevedad posible a esta Secretaría.

Asimismo, respecto de su propuesta para la regulación de ferias y juegos pirotécnicos, así como cualquier otro rubro que considere debe ser contemplado en el referido ordenamiento, me permito solicitarle de la manera más atenta, tenga a bien hacer llegar dichas propuestas redactadas por escrito, con base a las dificultades y experiencias que sobre los mismos haya experimentado esa Oficialía; las cuales, una vez recibidas, serán revisadas por esta dependencia y puestas a la consideración de las Comisiones Edilicias involucradas en este asunto para su estudio y dictaminación

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 14 de octubre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Regidor Enrique Vargas López, Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos.
Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

REGIDURIA DE REGLAMENTOS
18/OCT/99

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
RECIBIDO
OCT. 18 1999
OFICIALIA MAYOR DE PADRON LICENCIAS Y DESARROLLO ECONOMICO

H. AYUNTAMIENTO
TITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

a del Ayuntamiento
DEPENDENCIA
404/I/99/A
amento de Comercio
2550
O:
O:
CONTESTAR ESTE OFICIO
SE ENVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

Lic. María Esther Valladolid de Baruqui
OFICIAL MAYOR DE PADRÓN, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONÓMICO
Presente.

Por este conducto me permito solicitar su presencia el próximo viernes 15 de octubre del año en curso, a las 12:00 horas en el Salón de Presidentes, a la reunión que tendrá por objeto el estudio del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abordando las propuestas de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, por lo que mucho agradeceré, que participe en dicha reunión para aportar y enriquecer los comentarios sobre las reformas o adiciones que sobre el particular se sugieran, mismas que se han solicitado por escrito a dicha dependencia para estudiarlas previamente, y que se le enviarán antes de dicha sesión, solicitando que también participe en dicha reunión el Director de Mercados, Lic. Eduardo Madrigal Tovar.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 4 de octubre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Lic. Eduardo Madrigal Tovar, Director de Mercados
Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARHCH

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
RECIBIDO
OCT. 8 1998
OFICIALIA MAYOR DE PADRON
LICENCIAS Y DESARROLLO ECONOMICO

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
del Ayuntamiento

04/1/99A- 2646

Reglamento de Comercio
CONTESTAR ESTE OFICIO
NECESARIAMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

Lic. Heracio Alberto Reséndiz Sañudo
DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS
P r e s e n t e .

Por este conducto y con relación al similar con número de folio 2351 de fecha 4 de octubre del año en curso, por el cual se solicitó a esa Dirección se remitieran por escrito a esta Secretaría las propuestas de reforma al Reglamento de Comercio que tuvieran, con base a las dificultades y experiencias que para la aplicación de dicho reglamento haya tenido la dependencia a su cargo, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha no se ha recibido documento alguno al respecto, por lo que le solicito de la manera más atenta sea remitido en la mayor brevedad posible, a fin de que las mismas sean revisadas por esta dependencia y puestas a la consideración de las Comisiones Edilicias involucradas en este asunto, para su estudio y dictaminación.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 8 de noviembre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

RECIBIDO
10 NOV 1999
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE REGLAMENTOS

C.c.p. Regidor Enrique Vargas López, Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos
Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARCH

VIGILANCIA DE REGLAMENTOS

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
Secretaría del Ayuntamiento

404/1/99A- 2647

Reglamento de Comercio
AL CONTESTAR ESTE OFICIO
SE INVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

Lic. María Esther Valladolid de Baruqui
OFICIAL MAYOR DE PADRÓN, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONÓMICO
P r e s e n t e.

Por este conducto y con relación al similar con número de folio 2350 de fecha 4 de octubre del año en curso, por el cual se remitió a esa Oficialía Mayor el proyecto de modificación del Reglamento de Comercio, a fin de que esa dependencia y las adscritas a la misma, remitieran por escrito a esta Secretaría las observaciones y propuestas que sobre dicho ordenamiento tuvieran, con base a las dificultades y experiencias que para la aplicación de mismo hayan tenido, a fin de que las mismas sean revisadas por esta dependencia y puestas a la consideración de las Comisiones Edilicias involucradas en este asunto para su estudio y dictaminación, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha no se ha recibido ningún documento al respecto, por lo que mucho agradeceré se haga llegar en la mayor brevedad posible.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"1999, Año del Artista Jaliscience"
Zapopan, Jalisco, a 8 de noviembre de 1999
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Regidor Enrique Vargas López, Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos
Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98

JAHO/JALC/ARCH

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
REGIDURIA DE REGLAMENTOS
8/nov/99

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
RECIBIDO
NOV 10 1999
OFICIALIA MAYOR DE PADRON
LICENCIAS Y DESARROLLO ECONOMICO

0287

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

PENDENCIA SALA DE REGIDORES

0100/EV/688/00

NTESTAR ESTE OFICIO
RIABLEMENTE HACER
CIÓN DE SU NÚMERO

Zapopan, Jal. a 19 de Enero del 2000.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
RECIBIDO
ARCH
ENE. 20 2000
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE

Aprovecho para saludarlo y expresarle los siguientes comentarios con relación a las revisiones que se le han venido haciendo al **Reglamento de Comercio,** en estudio por parte de la Comisión que presido:

a) La **primera revisión** para modificar este Reglamento se llevó a cabo en la Cámara de Comercio, con la presencia de los regidores de la **Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos**; el Regidor **Lic. Javier Sierra**, la Lic. Ma. Esther Valladolid de Baruqui, **Oficial Mayor de Padrón,** Licencias y Desarrollo Económico; y por parte de Secretaría General, la Lic. Alma Rosa Hinojosa.

b) Se realizó una **segunda revisión** del reglamento, integrando las aportaciones del **Director de Mercados,** y se hizo **un reacomodo general de la estructura** del reglamento, con el sentido de facilitar la consulta del mismo.

c) Posteriormente, se realizó una **tercera revisión** de la versión anterior del Reglamento del Comercio, incluyendo esta vez, las **aportaciones de los integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos**.

d) Por último, tenemos conocimiento de que tanto la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico así como la Dirección General de Inspección de Reglamentos hicieron una nueva revisión de la versión del Reglamento que menciono en el inciso c).

Estamos enterados que durante esta revisión llevada a cabo por las dependencias anteriores, se vertieron comentarios poco favorables del trabajo hecho en las revisiones anteriores, pero **sin que a la fecha, nos hayan entregado sus aportaciones por escrito.**

Por las razones anteriores, y con la finalidad de terminar de revisar este reglamento lo antes posible, le solicito pueda informar a la Dirección General de Inspección de Reglamentos y a la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, que los regidores integrantes de la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos hemos acordado

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA

RESPONDER ESTE OFICIO
INDISPENSABLEMENTE HACER
CIÓN DE SU NÚMERO

REGIDURIA DE
REGLAMENTOS

establecer como fecha límite el día **3 de febrero** para que **las dependencias anteriores entreguen sus observaciones por escrito,** en base a las facultades que nos otorga el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento en su artículo 33.

Queremos que las observaciones que entreguen, las hagan de acuerdo al siguiente modelo de revisión de Reglamento, del cual anexo copia; ya que de esta forma se especifica claramente las modificaciones y aportaciones que se hacen, así como la justificación de las mismas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"ZAPOPAN TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

ING. ENRIQUE VARGAS LOPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS

C.c.p: - LIC. ALMA ROSA HINOJOSA/ ASESOR DE REGIDORES
- ARCHIVO.
EVL. /* rgl

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.[1]

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.[2]

Artículo 2o. Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propositos:

a) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c) Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

d) Allegarse de fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento, y logre así la salvaguarda de los propósitos anteriores.[3]

e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.[4]

Artículo 3o. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Reglamento: El presente ordenamiento.

II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social.

Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

SIMBOLOGIA DE COLORES

NEGRO	TEXTO ORIGINAL DEL REGLAMENTO
AZUL	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
VERDE	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO PARA LA HOMOLOGACIÓN CON LA ZONA METROPOLITANA
ROJO OSCURO	TEXTO A ELIMINAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
ROJO	FECHAS DONDE SE CELEBRARÓN LAS REUNIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO CON LAS CAMARAS DE COMERCIO

[1] Este proyecto de modificaciones al Reglamento de Anuncios vigente fue elaborado en mesas de trabajo con la participación de la Dirección General de Obras Públicas (Dirección de Planeación), de la Oficialía Mayor de Padrón Licencias y Desarrollo Económico (Jefatura de Anuncios), de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y de la Secretaría (Dirección de Integración y Dictaminación), conjuntamente con la representación de la CANACO, la CAREINTRA y la CANACOPE. Para un estudio más ágil se incluyen con letra color azul las propuestas de adición o modificación y de rojo los textos a eliminar.

[2] Esta adición responde a la regulación de la colocación de anuncios en los accesos carreteros que se encuentran en el Municipio.

[3] Se propone eliminar la parte final del texto vigente por considerarla innecesaria. Hay acuerdo unánime.

[4] Las Cámaras solicitan no incluir este texto que presenta una adición propuesta por Obras Públicas, por estimar que podría parecer como un texto ambiguo o discrecional, se considera válida su apreciación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.[1]

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.[2]

Artículo 2o. Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;

b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c) Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

d) Allegarse de fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento, y logre así la salvaguarda de los propósitos anteriores.[3]

e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.[4]

Artículo 3o. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Reglamento: El presente ordenamiento.

II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social.

Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

SIMBOLOGIA DE COLORES

NEGRO	TEXTO ORIGINAL DEL REGLAMENTO
AZUL	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
VERDE	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO PARA LA HOMOLOGACIÓN CON LA ZONA METROPOLITANA
ROJO OSCURO	TEXTO A ELIMINAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
ROJO	FECHAS DONDE SE CELEBRARÓN LAS REUNIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO CON LAS CAMARAS DE COMERCIO

[1] Este proyecto de modificaciones al Reglamento de Anuncios vigente fue elaborado en mesas de trabajo con la participación de la Dirección General de Obras Públicas (Dirección de Planeación), de la Oficialía Mayor de Padrón Licencias y Desarrollo Económico (Jefatura de Anuncios), de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y de la Secretaría (Dirección de Integración y Dictaminación), conjuntamente con la representación de la CANACO, la CAREINTRA y la CANACOPE. Para su estudio más ágil se incluyen con letra color azul las propuestas de adición o modificación y de rojo los textos a eliminar.

[2] Esta adición responde a la regulación de la colocación de anuncios en los accesos carreteros que se encuentran en el Municipio.

[3] Se propone eliminar la parte final del texto vigente por considerarla innecesaria. Hay acuerdo unánime.

[4] Las Cámaras solicitan no incluir este texto que presenta una adición propuesta por Obras Públicas, por estimar que podría parecer como un texto ambiguo o discrecional, se considera válida su apreciación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.[1]

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.[2]

Artículo 2o. Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la densidad, el orden y la estética;

b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c) Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

d) Allegarse de fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento, y logre así la salvaguarda de los propósitos anteriores.[3]

e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.[4]

Artículo 3o. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Reglamento: El presente ordenamiento.

II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social.

Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

SIMBOLOGIA DE COLORES

NEGRO	TEXTO ORIGINAL DEL REGLAMENTO
AZUL	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
VERDE	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO PARA LA HOMOLOGACIÓN CON LA ZONA METROPOLITANA
GRIS OSCURO	TEXTO A ELIMINAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
ROJO	FECHAS DONDE SE CELEBRARÓN LAS REUNIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO CON LAS CAMARAS DE COMERCIO

Este proyecto de modificaciones al Reglamento de Anuncios vigente fue elaborado en mesas de trabajo con la participación de la Dirección General de Obras Públicas (Dirección de Planeación), de la Oficialía Mayor de Padrón Licencias y Desarrollo Económico (Jefatura de Anuncios), de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y de la Secretaría (Dirección de Integración y Dictaminación), conjuntamente con la representación de la CANACO, la CAREINTRA y la CANACOPE. Para un estudio más ágil se incluyen con letra color azul las propuestas de adición o modificación y de rojo los textos a eliminar.

Esta adición responde a la regulación de la colocación de anuncios en los accesos carreteros que se encuentran en el Municipio.

Se propone eliminar la parte final del texto vigente por considerarla innecesaria. Hay acuerdo unánime.

Las Cámaras solicitan no incluir este texto que presenta una adición propuesta por Obras Públicas, por estimar que podría parecer como un texto ambiguo o discrecional, se considera válida su apreciación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.[1]

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; el artículo 73 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.[2]

Artículo 2o. Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a) Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la densidad, el orden y la estética;

b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c) Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

d) Allegarse de fondos para que el Municipio a través del Departamento correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento, y logre así la salvaguarda de los propósitos anteriores.[3]

e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.[4]

Artículo 3o. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Reglamento: El presente ordenamiento.

II. Anuncio: La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social.

Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

SIMBOLOGIA DE COLORES

NEGRO	TEXTO ORIGINAL DEL REGLAMENTO
AZUL	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
VERDE	TEXTO A AGREGAR PROPUESTO PARA LA HOMOLOGACIÓN CON LA ZONA METROPOLITANA
ROJO OSCURO	TEXTO A ELIMINAR PROPUESTO POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO Y CAMARAS DE COMERCIO
ROJO	FECHAS DONDE SE CELEBRARÓN LAS REUNIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO CON LAS CAMARAS DE COMERCIO

Este proyecto de modificaciones al Reglamento de Anuncios vigente fue elaborado en mesas de trabajo con la participación de la Dirección General de Obras Públicas (Dirección de Planeación), de la Oficialía Mayor de Padrón Licencias y Desarrollo Económico (Jefatura de Anuncios), de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y de la Secretaría (Dirección de Integración y Dictaminación), conjuntamente con la representación de la CANACO, la CAREINTRA y la CANACOPE. Para el estudio más ágil se incluyen con letra color azul las propuestas de adición o modificación y de rojo los textos a eliminar.

Esta adición responde a la regulación de la colocación de anuncios en los accesos carreteros que se encuentran en el Municipio.

Se propone eliminar la parte final del texto vigente por considerarla innecesaria. Hay acuerdo unánime.

Las Cámaras solicitan no incluir este texto que presenta una adición propuesta por Obras Públicas; por estimar que podría tomar como un texto ambiguo o discrecional, se considera válida su apreciación.

1143

Memorandum

Zapopan, Jalisco a 16 de MARZO DEL 2000

RECIBIDO
MAR 17 2000

DEPENDENCIA

1/0033/00

ING. ENRIQUE VARGAS LOPEZ
REGIDOR DE LA COMISION DE REGLAMENTOS
P R E S E N T E .-

Aunado a un cordial saludo, anexo al presente para su revisión las propuestas al **REGLAMENTO DE COMERCIO** , analizadas por la Dirección de Reglamentos y la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.

Agradezco de antemano sus atenciones al presente, quedando a sus muy apreciables órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO
LA OFICIAL MAYOR DE PADRON, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONOMICO.

LIC. MARIA ESTHER VALLADOLID DE BARUQUI

C.C.P. LIC. [illegible] SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
C.C.P. ARCHIVO

Memorandum

Zapopan, Jalisco a 14 de Julio de 2000

DEPENDENCIA

etaría del Ayuntamiento

f-1726

Lic. María Esther Vallado id de Baruqui

OFICIAL MAYOR DE PADRÓN, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONÓMICO

Presente,

Respecto a su escrito de fecha 3 de Julio de 2000, le comunico que el procedimiento y el formato para dar de baja en el sistema las licencias Municipales que han dejado de operar por las razones por usted señaladas, deberá de realizarse de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 16, 18, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Lo anterior para su conocimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

JAHO/MACD

SECRETARIA GENERAL

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
SALA DE
REGIDORES

NO- 0100/EV/918/00

NO- CITATORIO

AL CONTESTAR ESTE OFICIO
DEBE INVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

Zapopan, Jal. a 20 de Octubre del 2000.

***A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS.**
***LIC. JERÓNIMO BARBA/ASESOR DE REGIDORES**
***LIC ALMA ROSA HINOJOSA/ASESOR DE REGIDORES**
P R E S E N T E S:

El motivo de la presente es citarlos a la **Reunión** de la Comisión Colegiada y Permanente de **Reglamentos,** que se llevará a cabo el próximo **Miércoles 25 de Octubre** del año en curso, de **10:00 a.m. a 12:00 p.m.** en el **Balcón de Cabildo:**

ORDEN DEL DÍA

1.- Modificaciones al art. 164 del Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Pública Zapopan.

2.- Reglamento de Comercio.

Esperando su confirmación, y su puntual asistencia, para que no se atrase la resolución de los dictámenes anteriores, les envío un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZAPOPAN, JAL.

REGIDURIA DE
REGLAMENTOS

Atentamente,
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

ING. ENRIQUE VARGAS LÓPEZ
PDTE. DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS.

C.c.p: - ARCHIVO.
*** EVL/rib.**

UNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
998 - 2000

PENDENCIA
SALA DE
REGIDORES

0100/SV/923/00

CITATORIO

NTESTAR ESTE OFICIO
NVARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

Zapopan, Jal. a 26 de Octubre del 2000.

***A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS.**
***ING. GILBERTO I. TOSCANO G. DE Q/VICEPRESIDENTE**
***ARQ. NICOLÁS ESPINOZA URZUA/PDTE. COMISIÓN OBRAS PUBS.**
***LIC. MARCO CERVERA/ASESOR DE REGIDORES**
***LIC. ALMA ROSA HINOJOSA/ASESOR DE REGIDORES**
***LIC. CARLOS SALINAS/ASESOR DE REGIDORES**
P R E S E N T E S:

El motivo de la presente es citarlos a la **Reunión** de la Comisión Colegiada y Permanente de **Reglamentos**, que se llevará a cabo el próximo **Miércoles 01 de Noviembre** del año en curso, de **10:00 am. a 12:00 pm.** en el **Balcón de Cabildo:**

ORDEN DEL DÍA

1.- Informe sobre las modificaciones al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano de Zapopan.

2.- Reforma al art. 50 de la Constitución Política del Edo. de Jal.

3.- Modificaciones al Reglamento de Comercio.

4.- Modificaciones al art. 164. Del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública.

5.- Proyecto de Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

Esperando su confirmación, y su puntual asistencia, para que no se atrase la resolución de los dictámenes anteriores, les envío un cordial saludo.

Atentamente,
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

ING. ENRIQUE VARGAS LÓPEZ
PDTE. DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REGIDURÍA DE REGLAMENTOS

c.c.p.- ARCHIVO.
EVL/rlb.

YUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

EPENDENCIA
SALA DE
REGIDORES

0100/EV/926/00

CITATORIO

ONTESTAR ESTE OFICIO
INVARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

Zapopan, Jal. a 03 de Noviembre del 2000.

***A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS.**
***ING. GILBERTO I. TOSCANO G. DE Q/VICEPRESIDENTE**
***ARQ. NICOLÁS ESPINOZA URZUA/PDTE. COMISIÓN OBRAS PUBS.**
***ING. JOSÉ LUIS CONTRERAS BECERRA/JEFE DEL DEPTO. DE INGENIERIA Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL.**
***LIC. MARCO CERVERA/ASESOR DE REGIDORES**
***LIC. ALMA ROSA HINOJOSA/ASESOR DE REGIDORES**
***LIC. CARLOS SALINAS/ASESOR DE REGIDORES**
P R E S E N T E S:

El motivo de la presente es citarlos a la Reunión de la Comisión Colegiada y Permanente de **Reglamentos**, que se llevará a cabo el próximo **Martes 07 de Noviembre** del año en curso, de **11:30 am. a 1:30 pm.** en el **Balcón de Cabildo:**

ORDEN DEL DÍA

1.- Informe sobre las modificaciones al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano de Zapopan.

2.- Reforma al art. 50 de la Constitución Política del Edo. de Jal.

3.- Modificaciones al Reglamento de Comercio.

4.- Modificaciones al art. 164. Del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública.

5.- Proyecto de Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

Esperando su confirmación, y su puntual asistencia, para que no se atrase la resolución de los dictámenes anteriores, les envío un cordial saludo.

Atentamente,
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

ING. ENRIQUE VARGAS LÓPEZ
PDTE. DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN

REGIDURIA DE
REGLAMENTOS

C.C.p.- ARCHIVO.
* EVL/nlb.

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA
SALA DE
REGIDORES

0100/EV/931/2000

CONTESTAR ESTE OFICIO
INVARIABLEMENTE HACER
ENCION DE SU NUMERO

Zapopan, Jal. a 07 de Noviembre del 2000.

RECIBIDO
09 NOV. 2000
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E:

Los integrantes de la **Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos**, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. Con relación a su oficio V-2825 de fecha 13 de Noviembre de 1998, por el cual nos fue turnada la solicitud formulada por el Regidor Salvador Ramírez Rosales, en su carácter de Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Mercados, Comercio y Abastos, a efecto de que se estudien, y en su caso, **se aprueben diversas modificaciones al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan,** los integrantes de esta Comisión, después de revisar las modificaciones propuestas, escuchando a los sectores sociales y dependencias especializados en el ramo del comercio, y una vez realizadas las observaciones y adecuaciones pertinentes, consideramos que este Reglamento proporcionará una regulación más eficiente, dado que las principales modificaciones, buscan un equilibrio entre la actividad comercial y de servicios y el bienestar y tranquilidad de los zapopanos, para el establecimiento de nuevos giros.

Visto lo anterior, elaboramos el siguiente punto de acuerdo:

ÚNICO.- Aprobamos en lo general, y en lo particular artículo por artículo, las diversas modificaciones al

EL AYUNTAMIENTO
TITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA:
0100/EV/931/2000

ACUERDO

NO:

O:

CONTESTAR ESTE OFICIO
SE INVARIABLEMENTE HACER
ENCION DE SU NUMERO

Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan.

Así mismo, le solicitamos instruya a la Dirección de Integración y Dictaminación, dependiente de la Secretaría a su cargo, que integre el Dictamen que será presentado al Cabildo en Pleno para su discusión y votación, basándose en lo estipulado en este Acuerdo.

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente
"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

ING. ENRIQUE VARGAS LOPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COLEGIADA Y PERMANENTE DE REGLAMENTOS

DRA. MARIA EUGENIA VAZQUEZ SANCHEZ
INTEGRANTE

C.P. SALVADOR RAMIREZ ROSALES
INTEGRANTE

LIC. OCTAVIO ALEJANDRO CASARRUBIAS JIMENEZ
INTEGRANTE

LIC. ALBERTO ARATH IBARRA ROMERO
INTEGRANTE

LIC. ENRIQUE TORRES IBARRA
INTEGRANTE

C.c.p: - INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
-ARCHIVO.
EVL/*rgl.

REGIDURIA DE REGLAMENTOS

H. AYUNTAMIENTO
TUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA

RO:

O:

CONTESTAR ESTE OFICIO
SE INVARIABLEMENTE HACER
ENCION DE SU NUMERO

REUNION DE LA COMISION COLEGIADA Y PERMANENTE DE MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO

Siendo las 14:00 hrs., del dia 30 de noviembre del 2000, se reunió la Comisión Colegiada y permanente de Mercados , Comercio y abasto, y se tomaron los siguientes acuerdos :

UNICO.- Se aprueba el proyecto de reglamento de Comercio de acuerdo a la Presentación con sus ultimas modificaciones, para que sea presentado al Pleno de cabildo.

Se dio por terminada la sesión a las 14:30 hrs., con los que firman al calce de esta minuta.

REG. SALVADOR RAMIREZ ROSALES

REG.ENRIQUE TORRES IBARRA

REG.FRANCISCO SIERRA HERRERA

EPENDENCIA

NTESTAR ESTE OFICIO
NVARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

REUNION DE LA COMISION COLEGIADA Y PERMANENTE DE MERCADOS, COMERCIO Y ABASTO

Siendo las 14:00 hrs., del dia 30 de noviembre del 2000, se reunió la Comisión Colegiada y permanente de Mercados , Comercio y abasto, y se tomaron los siguientes acuerdos :

UNICO.- Se aprueba el proyecto de reglamento de Comercio de acuerdo a la Presentación con sus ultimas modificaciones, para que sea presentado al Pleno de cabildo.

Se dio por terminada la sesión a las 14:30 hrs., con los que firman al calce de esta minuta.

REG. SALVADOR RAMIREZ ROSALES

REG.ENRIQUE TORRES IBARRA

REG.FRANCISCO SIERRA HERRERA

UNTAMIENTO
IONAL DE ZAPOPAN
998 - 2000

PENDENCIA

l Ayuntamiento

05/1.3./2000/3042

umplimiento

ITESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
ION DE SU NUMERO

Lic. María Esther Valladolid Orozco
OFICIAL MAYOR DE PADRÓN, LICENCIAS Y DESARROLLO ECONÓMICO
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000. Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

04
-00
90
y licencias.

UNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
998 - 2000

PENDENCIA

el Ayuntamiento

05/1.3./2000/3043

umplimiento

TESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
ION DE SU NUMERO

Lic. Jorge A. Arias Mendoza
DIRECTOR DE LICENCIAS
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
DIRECCIÓN DE LICENCIAS
RECIBIDO
DIC. 18 2000
NOMBRE BCCR
HORA 10:00

UNTAMIENTO
ONAL DE ZAPOPAN
98 - 2000

ENDENCIA

l Ayuntamiento

05/1.3./2000/3044

mplimiento

ESTAR ESTE OFICIO
RIABLEMENTE HACER
N DE SU NUMERO

Lic. Eduardo Madrigal Tovar
DIRECTOR DE MERCADOS
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE MERCADOS

NTAMIENTO
ONAL DE ZAPOPAN
98 - 2000

ENDENCIA

l Ayuntamiento

05/1.3./2000/3045

mplimiento

ESTAR ESTE OFICIO
ARIABLEMENTE HACER
N DE SU NUMERO

Ing. Jesús Ismael Rábago Jiménez
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.
SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO
ZAPOPAN
RECIBIDO
DIC. 19 2000
DIRECCION DE OBRAS
PUBLICAS MUNICIPALES
DEPTO CORRESP

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

DEPENDENCIA

Secretaría del Ayuntamiento

NUMERO 0405/1.3./2000/3046

ASUNTO Cumplimiento

AL CONTESTAR ESTE OFICIO
SIRVASE INVARIABLEMENTE HACER
MENCION DE SU NUMERO

Lic. Heraclio Alberto Reséndiz Sañudo
DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y REGLAMENTOS 10:50

NTAMIENTO
ONAL DE ZAPOPAN
98 - 2000

ENDENCIA

Ayuntamiento

S/1.3./2000/3047

mplimiento

STAR ESTE OFICIO
RIABLEMENTE HACER
N DE SU NUMERO

Lic. Fernando Héctor Quirarte Gutiérrez
DIRECTOR GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE GUADALAJARA
Av. Vallarta # 4095, esq. Niño Obrero
P r e s e n t e .

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e ,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. *Minutario*
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

CAMARA DE COMERCIO
RECIBIDO
DIC. 18 2000
PRESIDENCIA
Norma Mercado

YUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

PENDENCIA

el Ayuntamiento

405/1.3 /2000/3048

umplimiento

TESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
ION DE SU NUMERO

Ing. José Simón Sánchez Santana
PRESIDENTE DE LA CÁMARA REGIONAL DE LA
INDUSTRIA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO
Bruselas 626, Colonia Moderna, Guadalajara
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

CAREINTRA
FOLIADO
DIC. 18 2000
FOLIADO
Folio: AD-004
Rosa Torres

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

EPENDENCIA

del Ayuntamiento

405/1.3./2000/3049

Cumplimiento

NTESTAR ESTE OFICIO
NVARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

Sra. Guillermina Zepeda Ochoa
PRESIDENTA DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO,
SERVICIOS Y TURISMO DE GUADALAJARA EN PEQUEÑO
Sagitario 5318, Fraccionamiento Residencial Arboledas
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JAL.

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

UNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
998 - 2000

PENDENCIA

el Ayuntamiento

405/13/2000/3050

umplimiento

ITESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
CION DE SU NUMERO

Sr. Idelfonso Soltero Toro
CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS
España 1400, colonia Moderna
Presente.

El Honorable Cabildo de Zapopan, en Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día de hoy, aprobó en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, abrogándose el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan y el Reglamento de Aseadores de Calzado, para lo cual anexo al presente sírvase encontrar copia del acuerdo referido, el cual fue aprobado en sus términos por unanimidad de votos.

Lo anterior para su conocimiento y a efecto de que se sirva disponer lo necesario en el ámbito de sus atribuciones para dar cumplimiento al acuerdo referido.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco, a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA GENERAL

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

C.c.p. Minutario
Minutario interno
Expediente 190/98 y 179/99

JAHO/MLVE/ACME

AYUNTAMIENTO
CIONAL DE ZAPOPAN
1998 - 2000

PENDENCIA

el Ayuntamiento

405/1.9./2000/3051

ublicación

TESTAR ESTE OFICIO
VARIABLEMENTE HACER
ION DE SU NUMERO

Lic. Lina Rendón García
DIRECTORA DEL ARCHIVO MUNICIPAL
Presente

Con la finalidad de que se lleve a cabo la publicación del REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, autorizado por el H. Cabildo en la Sesión Ordinaria verificada el día 13 de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El texto de la publicación debe rezar tal como a continuación se indica:

En la parte superior izquierda un escudo que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

José Cornelio Ramírez Acuña, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

Acuerdo:

El Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco aprueba:

REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

(Texto del Reglamento según se anexa en diskette).

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 13 de diciembre de 2000

Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.

El Presidente Municipal
Sr. José Cornelio Ramírez Acuña

UNTAMIENTO
IONAL DE ZAPOPAN
998 - 2000

ENDENCIA

ESTAR ESTE OFICIO
ARIABLEMENTE HACER
ON DE SU NUMERO

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

(Hasta aquí el texto de la publicación).

Sumario: REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente,
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2000, Año de la Donación y Trasplante de Órganos"
Zapopan, Jalisco a 13 de diciembre de 2000
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. José Antonio Hernández Ortiz

SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Minutario
Minutario Interno
Expedientes 190/98 y 179/99

JAHO/MLVP/ACME

GACETA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volumen VII No. 7 Segunda Época
Fecha de publicación: 22 de diciembre de 2000

Gaceta Municipal Ayuntamiento de Zapopan, es una publicación oficial editada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jal., Hidalgo No. 151 Cabecera Municipal, C.P. 45100. Editor Responsable: Lina Rendón García. Número de Certificado de Licitud de Título 10539, Número de Certificado de Licitud de Contenido 8542, Número de Reserva al Título en Derechos de Autor 04-1998-052118050600-109. Distribuido por el Archivo Municipal de Zapopan, 5 de Mayo No. 373, Col. Loma Blanca, Tel. 633-5857. Impreso en *Símbolos Corporativos*, S.A. DE C.V., Nueva Galicia 988 S. J., Guadalajara, Jal. Tels. 613-6555 Y 613-0380 Fax. 614-7365. Tiraje 500 ejemplares. Cuidado y corrección de la edición a cargo de Dora María Álvarez Rasso.

Sumario

la parte superior izquierda un escudo que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, isco.

é Cornelio Ramírez Acuña, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, isco, a los habitantes del Municipio hago saber:

e por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

CUERDO

Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco aprueba:

GLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

ITULO PRIMERO

sposiciones Generales

ticulo 1°. Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto:

Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto privados como públicos, así como la explotación de bancos de materiales, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades.

II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las Leyes y Reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Artículo 2°. Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por las siguientes leyes:

1. Artículo 115, fracciones II, III, IV y V, y artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Artículo 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
3. Artículos 39, 40 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.
4. Artículo 7, fracción IV, artículo 8, fracciones III, V y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.
5. Artículo 1, 2, 3, 4 fracción III, artículos 8, 9 y 11 de la Ley Estatal de Salud.
6. Artículo 1, 2, 3, 4 de la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.
7. Artículo 6, fracciones V, VI y VII de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.
8. Artículo 7, fracción IV, artículos 12, 13 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.
9. Artículos 10, 11, 20, 22, y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
10. Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y reglamentos relacionados con esta materia.
11. Artículo 3, 29 y 110 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco.
12. El Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco.
13. El Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco.
14. Las demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; y reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes, disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actos o actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo.
II. Actividades Comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados, y los que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones III, IV, V y siguientes.

III. Actividades Industriales: las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.

IV. Actividades Agroindustriales: la producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas.

V. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

VI. Actividades de Espectáculos Públicos: las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa.

VII. Autorización: cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones XIV y XIX de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

VIII. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

IX. Cancelación de Licencia o permiso: Autorización de baja de la licencia para el funcionamiento de un giro, otorgada por el Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes supuestos:

a) A petición de la persona a favor de quien se extendió, en los casos a que se refiere el artículo 8° del presente;

b) A petición del propietario del inmueble respecto del cual se extendió dicha licencia o permiso; siempre y cuando no exista oposición por parte de la persona a favor de quien se otorgó o se acredite que éste ha fallecido o ha estado ausente por más de tres 3 meses; debiendo en ambos casos acreditar el solicitante, mediante los documentos idóneos, ser el propietario del bien inmueble. En el caso de la presunción de ausencia, la autoridad municipal deberá cerciorarse de lo dicho.

c) Cuando la Cédula Municipal de Licencias, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de tres meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente.

d) Cuando una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Ingresos Municipal.

X. Cédula Municipal de Licencias: el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual. Cada establecimiento requerirá de sólo una Cédula Municipal de Licencias, aún cuando ésta incluya autorización para operar diversos giros en el mismo establecimiento.

XI. Consejo Municipal de Giros Restringidos: el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, reglamentado por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco y el Reglamento del propio Consejo.

XII. Establecimiento: cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de materiales y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes.

XIII. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo las que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituirá aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen para este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia.

XIV. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables.

XV. Municipio: el Municipio de Zapopan, Jalisco.

XVI. Norma Ecológica: el conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes.

XVII. Norma Urbanística: el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento de los aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco y el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco.

XVIII. Padrón Municipal de Comercio: el registro organizado, clasificado por cédulas y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realicen en el Municipio de conformidad con este Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro

o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

XIX. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.

XX. Reglamento: el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

XXI. Servidumbre: áreas limitadas por las normas y disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

Artículo 4°. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

I. El Presidente Municipal.
II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este Reglamento.
III. El Síndico.
IV. El Tesorero.
V. El Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.
VI. El Director de Licencias.
VII. El Director de Mercados.
VIII. El Director General de Ecología y Fomento Agropecuario.
IX. El Director General de Inspección de Reglamentos.
X. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
XI. Los inspectores comisionados.
XII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

Licencias, Permisos y Registros

Artículo 5°. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, mediante su Dirección de Licencias y Dirección de Merca-

dos, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento lo que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°. No obstante que existan convenios de coordinación fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación, por los cuales no sea exigible la obligación del pago de derechos municipales por la expedición de licencias, permisos, refrendos o revalidaciones para determinados giros, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades propios de tales giros deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento y en las leyes fiscales aplicables en el Municipio, en lo que aquéllas sean compatibles con estas mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo no es aplicable cuando los derechos municipales exigibles sean exclusivamente los relativos al costo de los formularios o formas impresas.

Artículo 7°. En el Municipio, para que las personas físicas o morales mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, requerirán previamente obtener la licencia municipal, para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo compatible en cumplimiento de la norma urbanística, así como el dictamen en el que se establezca el número de cajones de estacionamiento con que deberá contar el establecimiento, el cual deberá tener la capacidad necesaria en relación con el aforo que se determine para cada giro. Si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud de licencia en el formulario autorizado, anexando la información que a continuación se indica:

I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante; en caso de extranjeros, el documento acreditante de la condición migratoria de los actos o actividades en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente.
II. Tratándose de personas morales: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley.
III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar.
IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior.
V. El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere la fracción IV anterior, por parte del solicitante.

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables.

Artículo 8°. Antes de la iniciación de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro o giros autorizados mediante la Cédula Municipal de Licencias, el solicitante deberá informar a la autoridad en el formulario autorizado, los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar. El solicitante podrá iniciar estos actos o actividades una vez que le haya sido entregada la licencia municipal, para lo cual deberá presentar copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida, la cual será cancelada al efecto. La autoridad, para poder entregar la licencia para los actos o actividades que se mencionan en este artículo, revisará lo siguiente:

I. Que el aumento o modificación del giro o giros autorizados sea compatible con el uso de suelo, la norma urbanística y demás disposiciones aplicables.
II. Que los cajones de estacionamiento sean suficientes para el aumento o modificación del giro o giros autorizados, en su caso.

Artículo 9°. En el caso de que se hayan de aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que se haya señalado previamente en el aviso al Padrón Municipal de Comercio, con anticipación a dichos cambios, el solicitante presentará copia de la Cédula Municipal de Licencias previamente expedida; asimismo, la autoridad, para autorizar dichos cambios, revisará lo siguiente:

I. Que el número de cajones de estacionamiento sea suficiente.
II. Que los cambios que se pretenden realizar en el inmueble cumplan con todas las disposiciones aplicables.

Cumplidos estos requisitos, el solicitante podrá realizar los cambios autorizados por la autoridad.

Artículo 10. Aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio o las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad municipal deba expedir varias licencias por los diversos giros que se realicen en un establecimiento, expedirá una sola Cédula Municipal de Licencias por cada establecimiento y en aquélla se comprenderán todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.

Para estos efectos, en la Cédula Municipal de Licencias se identificará con claridad el establecimiento de que se trate por su ubicación, linderos y dimensiones, y todos los giros autorizados que aquella comprenda con su respectiva fecha de inicio de vigencia.

Artículo 11. Cuando en un establecimiento concurran la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran licencia y otro u otros de permiso, se solicitará, y en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de Licencias respecto de los primeros, observándose lo dispuesto en el artículo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 12. En general, en el Municipio no se requerirá de refrendos o revalidaciones periódicas para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor; sin embargo, para estos efectos el interesado presentará aviso a la autoridad municipal siempre que se den cualquiera de los supuestos que señalan los artículos 8, 9 y 13.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Artículo 13. Las personas físicas o morales deberán presentar aviso a la autoridad municipal en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

I. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.
II. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquél el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios. Esto no aplicará tratándose de actos o actividades sujetos a regulación y control especial, los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 18.
III. Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió.
IV. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo, y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 14. La persona física o moral, de conformidad con lo establecido en el artículo, fracción III de la Ley de Ingresos Municipal, podrá solicitar autorización a la autoridad municipal, previo aviso a la misma, para la suspensión de actos o actividades, la cual no podrá ser mayor a tres meses.

Artículo 15. Una Cédula Municipal de Licencias se considerará en vigor para el establecimiento y giro o giros autorizados al momento de su expedición por parte de la autoridad municipal. Esta cédula continuará en vigor siempre y cuando no se den los siguientes hechos:

I. El establecimiento para el que se otorgue permanezca cerrado por más de tres meses sin causa justificada, en los términos del artículo 3º fracción IX.
II. La explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias permanezca interrumpida por más de tres meses sin causa justificada, según lo dispuesto por el numeral citado en la fracción precedente.

En los casos anteriores con las certificaciones levantadas por los inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la cancelación de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 16. La licencia, permiso o autorizaciones se otorgarán por persona y se considerarán en vigor para la realización de los actos o actividades autorizados siempre que no se alteren los términos condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.

Artículo 17. La autoridad municipal procederá a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:

I. Las licencias y permisos que expida.
II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares.
III. Los actos de inspección que realice la Dirección General de Inspección de Reglamentos.
IV. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.

En caso de extravío de la Cédula Municipal de Licencias, la persona física o moral deberá solicitar la reposición de la misma de forma inmediata, para lo cual deberá de realizar el pago correspondiente, por concepto de reposición.

Artículo 18. Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades sujetos a regulación control especial, se tendrán por otorgadas a título personal de la persona física que haya solicitado la autorización o a nombre de la persona moral de que se trate y en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo; en los casos anteriores, las licencias o permisos sólo serán válidas para el establecimiento o local señalado. Dichas licencias o permisos se encontrarán fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 19. Tratándose de actos o actividades relacionados con la extracción o explotación de bancos de materiales, explosivos, palenques y en general cualquier otra actividad que por su

naturaleza requiera la autorización estatal y/o federal, sólo se otorgará el permiso o la licencia correspondiente, una vez que el solicitante cuente con dicha autorización.

Artículo 20. Para el trámite de las licencias o permisos así como para la presentación de los avisos al Padrón Municipal de Comercio previstos en este Capítulo, la autoridad municipal observará lo siguiente:

I. Integrará las acciones, servicios y procedimientos de las distintas dependencias municipales y, en su caso, paramunicipales competentes bajo el sistema de atención al público conocido como ventanilla a efecto de que los interesados dispongan de las facilidades de que en un único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y avisos, obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite, presenten toda la documentación pertinente, agoten el procedimiento o trámite respectivos y, en su caso, reciban las autorizaciones, cédulas o constancias previstas en este Reglamento.

II. Impulsará la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales cuando para la realización en el Municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento se requiera de otros trámites ante dichas autoridades éstos puedan llevarse a conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este artículo.

III. Impulsará la celebración de convenios y acuerdos que correspondan a efectos de llevar el sistema de ventanilla hasta aquellos puntos relevantes de concurrencia de quienes habitualmente realizan los actos o actividades previstos en este Reglamento, como organizaciones gremiales o profesionales, centros de negocios, y ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados.

IV. Difundirá y distribuirá los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las normas urbanísticas y ecológicas vigentes, entre dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios, y entre la ciudadanía en general.

Artículo 21. Al solicitar una licencia o permiso municipal en los casos a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 13, la autoridad municipal proveerá al interesado:

I. El formulario correspondiente de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la Cédula Municipal de Licencias o el permiso solicitado.

II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 22. Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, conforme al trámite correspondiente, la autoridad municipal revisará en el acto que la persona física o moral cum-

con todos los requisitos que se señalan en este Reglamento. Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, la autoridad municipal no recibirá la documentación hasta que esta se presente completa.

Artículo 23. La autoridad municipal dispondrá de los siguientes plazos, a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes:

a) Giro blanco: 1 día hábil.
b) Giro que requiera verificación: 3 días hábiles.
c) Giro que requiera verificación externa: 10 días hábiles.
d) Giro que requiera la aprobación del Consejo Municipal de Giros Restringidos: 20 días hábiles.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término de los plazos a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que la resolución sea en sentido negativo, el particular podrá solicitar que se le conteste por escrito fundamentando las causas de la misma.

Artículo 24. Si transcurren los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, conforme al trámite correspondiente, y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, el particular podrá pedir que se le informe por escrito, las causas por las cuales la autoridad no ha resuelto sobre su solicitud de licencia o permiso; en caso de que la autoridad no responda por escrito en un plazo de 7 días hábiles, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de los actos o actividades Sujetos a Regulación y Control Especial, a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto.

TÍTULO TERCERO

Zonificación y Uso del Suelo

Artículo 25. La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las normas urbanísticas aplicables en el Municipio, poniéndose especial atención en las disposiciones relativas a la protección de las servidumbres, para salvaguardar el interés colectivo y el equilibrio visual y ecológico del entorno.

Asimismo, deberá observarse complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales y municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 26. La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

I. Áreas de Uso Restringido: en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento están prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, ecológico, o de carácter similar.

II. Áreas de Uso Comercial Selectivo: en las que la realización de los actos o actividades comerciales y de servicios, están sujetos a que se cumplan requisitos especiales en cuanto al giro, diseño arquitectónico del inmueble, servicios u otros similares, a causa de la renovación o rehabilitación planificada que se realice en zonas con deterioro urbano y limitadas posibilidades de uso habitacional, o por la promoción económica del sector comercial y de servicios, mediante el establecimiento en áreas específicas de sectores especializados de los rubros anteriores.

III. Áreas de Uso Comercial Turístico Intensivo: en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y que estén contiguos a establecimientos con giros semejantes e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes, se determinará la naturaleza, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona, con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo, para los efectos regulados por este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

Comercio Establecido

CAPÍTULO I

Concepto y Obligaciones Generales

Artículo 27. Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados, los cuales se regularán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Título Octavo.

Artículo 28. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

I. Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.

III. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología.

IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

V. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados.

VI. No invadir el área de servidumbre, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan.

VII. No alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la previa autorización de la autoridad municipal.

VIII. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

IX. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas, evitando causar molestias a las personas. En el caso de que el establecimiento colinde con casa habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruidos que sobrepasen los 50 decibeles.

X. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.

XI. Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las normas oficiales.

XII. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:

a) Tener a la vista el aforo autorizado por la Dirección General de Obras Públicas, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera.

b) Tener las salidas de emergencia necesarias, de conformidad con el dictamen que para el efecto señale la Dirección General de Obras Públicas, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

XIII. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, los establecimientos anteriores deberán tener vigilancia debidamente capacitada y acreditada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en el caso

167

de profesionales no acreditados por dicha Secretaría, deberán cumplir el programa de capacitación de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio. También estarán obligados dichos propietarios, administradores o representantes legales, en los términos de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohiba la entrada a menores de 18 años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.

Quedan prohibidas en los establecimientos a que se refiere esta fracción, las promociones llamadas "Barras Libres", por lo que en todo caso, deberán cobrar por botella o por copa.

XIV. Las demás que establezca este Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

CAPÍTULO II

Giros Sujetos a Regulación y Control Especial

Artículo 29. Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a regulación especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

Artículo 30. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:

I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:

- **a)** Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, como giro principal o accesorio. Este tipo de giros sólo podrá otorgarse cuando la venta se lleve a cabo en locales comerciales, quedando prohibido hacerlo en casas habitación.
- **b)** Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.
- **c)** Cantinas, bares, videobares y centros botaneros.
- **d)** Salones de baile y discotecas.
- **e)** Salones de fiestas y eventos sociales.
- **f)** Centros nocturnos, palenques, centros de espectáculos para adultos y cabarets.

II. Billares y salones de juegos de mesa para adultos.

III. Canchas Deportivas.

IV. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

I. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
II. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley, que tengan las autorizaciones correspondientes.
III. Enajenación, atención y curación de animales domésticos.
IIII. Espectáculos públicos.
IX. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.
X. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
II. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales, consultorios médicos y veterinarios.
III. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar.
IIII. Gasolineras.
IIIV. Gimnasios.
IV. Hoteles, motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles.
IVI. Molinos.
IVII. Salas de masaje.
IVIII. Servicios funerarios.
IX. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
IX. Tianguis automotrices.
IXI. Tianguis comerciales en establecimientos de propiedad privada.
IXII. Tintorerías y planchadurías.
IXIII. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
IXIV. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

ra el otorgamiento de la Cédula Municipal de Licencias de los giros a que se refiere este rtículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares plicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis uidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz cial, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y s buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus soluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias, permisos o autorizaciones.

nado a lo anterior, el Consejo Municipal de Giros Restringidos, para el caso de licencias o rmisos para giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tomará en enta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actuados enviados por la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento y la Secretaría de lud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena

por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que se refiere este artículo, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar, clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el Título Noveno de este Reglamento.

Artículo 31. De conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 4º de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, y capítulo II del mismo ordenamiento, será facultad del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a las facultades para cada uno establecidas en las fracciones I y II de la ley citada anteriormente, autorizar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos de los giros a que se refiere la fracción I del artículo anterior de este Reglamento, tomando en consideración los requisitos y factores referidos en el artículo anterior, así como el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Reglamento.

CAPÍTULO III

Horarios del Comercio Establecido

Artículo 32. En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas, siempre que no sean de los que se encuentren comprendidos en la regulación especial contenida en el siguiente artículo.

Artículo 33. Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística	24 horas al día	No

	Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
II.	Servicios funerarios	24 horas al día	No
III.	Hospitales y Sanatorios	24 horas al día	No
IV.	Farmacias	24 horas al día	No
V.	Hoteles, motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móviles	24 horas al día	No
VI.	En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo	24 horas al día	No
VII.	Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad	24 horas al día	No
VIII.	Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
IX.	Salas cinematográficas	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	No
X.	Salón discoteca y videobar	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	No
XI.	Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	No
XII.	Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XIII.	Cabarets y centros nocturnos	De 20:00 a 4:00 del día siguiente	No

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
XIV. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00	6 horas
XV. Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XVI. Centros botaneros	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	No
XVII. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado	De 6:00 a 23:00	No
XVIII. Locales con juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 21:00	No
XIX. Centros de diversión en Grandes Centros Comerciales con: Juegos mecánicos y video juegos	De 10:00 a 21:00	1 hora
XX. Salones de baile	De 16:00 a 24:00 horas	4 horas
XXI. Billares y boliches	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
XXII. Campos deportivos	De 8:00 a 22:00 horas	2 horas
XXIII. Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	2 horas
XXIV. Cantinas y pulquerías	De 9:00 a 23:00 horas	2 horas
XXV. Salón para Fiestas Infantiles	De 8:00 a 21:00 horas	No
XXVI. Terraza tipo A	De 12 a 23 horas	2 horas

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
XXVII. Terraza tipo B	**De 12 a 22 horas**	No
XXVIII. Palenque	De 20:00 a 4 a.m.	No
XXIX. Colegios o academias	De las 06:00 a las 23:00 horas	No
XXX. Universidades	24 horas al día	No

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Al respecto, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.

Artículo 34. La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos, las horas extras a que se refiere el artículo anterior, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente.
II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas, cuidando en especial, la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica y térmica.
IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 35. La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo del Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico o la persona que éste designe, delegándole facultades para tal efecto.

CAPÍTULO IV

Regulación Especial

Artículo 36. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Academia: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte.

II. Alimentos: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos.

III. Almacenes: los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos, al que se le puede otorgar el anexo de alimentos.

IV. Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.

V. Baño público: es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños públicos de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

VI. Bar: el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo dentro del mismo.

VII. Cabaret: el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente, música grabada y variedad.

VIII. Campo deportivo: es el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuentan con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes.

IX. Cantina: el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

X. Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y sus productos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano.

XI. Centro botanero: el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de botana.

XII. Centro nocturno: el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.

XIII. Club Social o Deportivo Privado: establecimiento particular que cuenta con todos sus

instalaciones sociales y deportivas, y que podrá contar con anexo de restaurante, bar y giros similares.

III. Colegios: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primaria, secundaria y preparatoria o bachillerato.

IV. Cremerías: los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.

VI. Estacionamiento de casas móviles: establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro.

VII. Estadio: centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, que podrá contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza. Deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos.

VIII. Expendios de pescados y mariscos: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

IX. Expendios de vísceras y frituras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo.

X. Ferias diversificadas: establecimiento o lugar donde se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo, y que ofrecen sus productos o servicios por un tiemp o determinado, a través de locales o stands.

XI. Hotel: establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalar como servicios complementarios: restaurante, cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de los servicios complementarios al hotel, servicios que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

XII. Minisuper: el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción XL, en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichonería, cremería, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

XIII. Motel de paso: establecimiento para adultos, en donde se prohibe estrictamente la entrada a menores de edad, que puede tener como giro afín anexo el servicio de alimentos y de bar.

XIV. Motorhotel: establecimiento de carácter familiar que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día y en el que el cliente puede estacionar su vehículo enfrente de la habitación que la haya sido asignada; presta ciertas comodidades y servicios dependiendo de su categoría. Puede instalar los servicios complementarios enunciados en la fracción XXI.

XV. Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.

XXVI. Palenque: establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de restaurante bar, limitándose la venta de bebidas alcohólicas a esta área. Deberá presentar ante la autoridad municipal la autorización de la Secretaría de Gobernación, como requisito para expedir el permiso correspondiente. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores al espectáculo, lo cual deberá ser avalado en la autorización que expida la Secretaría de Gobernación. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales.

XXVII. Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros.

XXVIII. Restaurante: el establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, que en forma accesoria puede tener giros complementarios anexos autorizados, como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile; debiendo tener excelentes condiciones de comodidad. Para el otorgamiento de los anexos anteriores se considerará con especial énfasis la inversión, comodidad, generación de empleos y las distancias que marca el propio reglamento.

XXIX. Restaurante campestre: es el establecimiento ubicado en zona suburbana que tiene terraza, construcción de cocina, servicios sanitarios suficientes, oficina administrativa, almacén y un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales y puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XXX. Restaurante folklórico: es el establecimiento de construcción cerrada, amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos. El establecimiento debe ser adecuado para la presentación de la música o variedad sin que éstas perturben la tranquilidad de los vecinos.

XXXI. Sala cinematográfica: el establecimiento destinado a la proyección de películas, que puede tener servicio de dulcería y fuente de sodas como giros anexos.

XXXII. Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción X o sus embutidos.

XXXIII. Salón de baile: centro de diversión, abierto al público, que cuenta con una amplia pista para bailar con orquestas y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

XXXIV. Salón de Fiestas Infantiles: lugar destinado a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil, y que cuenta con los servicios sanitarios suficientes así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar.

XXXV. Salón discoteca: el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva o grabada, y servicio de botana, giro de alimentos o de restaurante, en donde la admisión del público opera previo pago de una cuota, y tienen condiciones excepcionales de comodidad y seguridad; y en el que mediante autorización, puede venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

XXXVI. Salón para eventos: Lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o pri-

das, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede autorizarse por la autoridad municipal el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

XXVII. Terraza Categoría A: Establecimiento que opera al aire libre, ofrece excelentes condiciones de lujo y comodidad con un mínimo de construcción: cocina, servicios sanitarios, área administrativa y almacén. Presta los servicios de restaurante y puede tener giros afines anexos. No podrá ubicarse en zonas habitacionales.

XXVIII. Terraza Categoría B: Establecimiento que opera al aire libre y presta los servicios de alimentos, puede tener el giro anexo de venta de cerveza y vinos generosos de bajo contenido alcohólico; tiene jardín y ofrece condiciones aceptables de comodidad. Deberá tener un mínimo de construcción de áreas de servicio en general. No podrá estar ubicado en zonas habitacionales.

XXIX. Tianguis automotrices: El lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasional, se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos, como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo. Dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

XL. Tiendas de autoservicio: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento.

XLI. Universidad: establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población. Este tipo de establecimientos deberá ser apropiado para llevar a cabo los fines antes descritos, prohibiendo la instalación de Universidades en establecimientos improvisados.

XLII. Videobar: el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para su consumo dentro del mismo, y cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.

Artículo 37. La carne de animales cuya venta sea permitida, y esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo.

Por tanto, se prohibe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado con-

servar dentro de los establecimientos, la documentación legal que acredite la procedencia del carne.

Si se trata de carne que provenga de otros países, además deberán tener los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que se sacrifiquen.

Las carnicerías y toda clase de establecimientos que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir substancias contaminantes que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 38. En los centros botaneros, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares, podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa, tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 39. Los cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares, discotecas, moteles de paso, centros botaneros, billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en materia de bebidas alcohólicas, en materia sanitaria, ecológica, demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública, a excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 43 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de escuelas, hospitales y demás lugares a que se refiere el párrafo anterior, a la puerta principal del establecimiento, excepto cuando estos establecimientos se encuentren en frente de los lugares señalados en el párrafo anterior, por lo que la distancia se medirá en línea recta de la puerta del establecimiento en cuestión a la puerta de las escuelas, hospitales, etc. Las disposiciones de este párrafo no serán aplicables al régimen de condominio en plazas comerciales o giros de Hoteles.

Quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Cédula Municipal de Licencias.

Artículo 40. Los negocios de billar, boleramas, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Artículo 41. Queda prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

En los billares y boleramas sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 42. En los boleramas y salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

Los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I. Categoría "A": A los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que los mismos reúnan las siguientes características:
   a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo.
   b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia.
   c) Que sea visible desde el exterior todo lo que ocurre en su interior.
   d) A estos billares no se les autorizarán horas extras.
   e) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar.
   f) Cuente con dos sillas o bancos y una mesita de servicio por mesa.
   g) Cuenten con una fuente de sodas de atención al cliente, y
   h) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II. Categoría "B": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del artículo 33 y 34 y demás disposiciones aplicables de este Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del e) a h) de la fracción anterior.

III. Categoría "C": A los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo ni horas extras, si no reúnen alguna de las características señaladas en los incisos del e) al h) de la fracción I de este artículo.

Artículo 43. En los negocios a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, loncherías, tabaquerías y demás negocios relacionados con su actividad, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 44. Los establecimientos en donde se instalen para uso del público, futbolitos, juegos

mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este reglamento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares. Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados enfrente de los lugares señalados en este párrafo, la distancia se medirá en línea recta.

Queda prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo. Queda prohibida la instalación, en cualquier tipo de establecimiento, de futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles y para la venta a través de máquinas tragamonedas, en cualquier establecimiento.

En los sitios turísticos y restaurantes de ambiente familiar se podrá contar con el giro anexo de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello. Cuando estos giros se otorguen como anexos, se regirán por las disposiciones del giro principal.

Artículo 45. Los propietarios o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán tener a la vista del público las características, en idioma español, de cada uno de los juegos que tengan.

Artículo 46. En los restaurantes, cenadurías y fondas se podrá vender y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de licor. Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como excepción, en los términos de la Ley de la materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 47. La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes y tiendas de autoservicio, en los términos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 48. En los establecimientos en que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que las personas permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. Esta disposición se aplicará también a los giros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La autoridad municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

Se exceptúan de esta disposición los Teatros y Centros de Convenciones, los cuales deberán obtener la licencia complementaria, correspondiente para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 50. Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos, para lo cual deberán colocar un letrero en lugar visible donde quede señalada la prohibición para vender solventes y pegamentos a menores de edad.

Artículo 51. Para el establecimiento de Gasolineras o estaciones de servicio dentro del Municipio, se deberá observar lo dispuesto por el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como lo dispuesto en este Reglamento, en lo que no contravenga al primero.

Artículo 52. Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgado por Petróleos Mexicanos.
II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes.
III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

Artículo 53. No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión,

cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. La distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 54. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

Artículo 55. No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en establecimientos con el servicio de venta de alimentos, restaurantes y tiendas de autoservicio para los fines exclusivos del servicio que presten. En los minisúper, abarrotes y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

Artículo 56. Los molinos para la elaboración de masa para tortillas, no podrán instalarse en zonas habitacionales.

Artículo 57. Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Artículo 58. Las licencias, permisos o las autorizaciones otorgadas para el giro de talleres mecánicos, de laminado y pintura, reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares, deberán realizar toda operación dentro del propio establecimiento, así como tener contrato de recolección de sus residuos ante cualquier empresa autorizada. Asimismo, queda prohibido lo siguiente:

I. Realizar cualquier operación en áreas de servidumbre y vía pública.
II. Causar ruidos, trepidaciones, o producir substancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.
III. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

Artículo 59. Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento, podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos, y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

Quedan exceptuados de la disposición anterior los futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, las cuales podrán ser instaladas en los establecimientos regulados por el presente Reglamento, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito

propietario de la licencia, y su contenido no contravenga la normatividad legal de salud, la moral, las buenas costumbres y el fomento a la convivencia comunitaria de los vecinos.

TITULO V

De los Músicos, Cancioneros y Fotógrafos que Trabajan de Manera Ambulante en el Municipio

Artículo 60. Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

Artículo 61. Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos no asalariados, de forma ambulante en el Municipio de Zapopan, será necesario tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 62. La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, deberá llevar un padrón de todos los músicos, cancioneros y fotógrafos no asalariados que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 63. Los músicos, cancioneros y fotógrafos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.
II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.
III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública.
IV. En el caso de los músicos o cancioneros, desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares.
V. Para el caso de músicos o cancioneros, cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
VI. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.
VII. Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad.
VIII. Molestar con sonido alto.

Artículo 64. Las credenciales de trabajo de los músicos, cancioneros y fotógrafos que expida la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al mismo; a petición del interesado,

cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Zapopan, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 62.

TÍTULO SEXTO

Prestación de Servicios

Artículo 65. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, motorhoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un familiar adulto.

Artículo 66. No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

Artículo 67. Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 68. Las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo. Se podrá autorizar en los balnearios la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, siempre y cuando se consuman estas fuera del área de las albercas.

Artículo 69. Se prohibe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 70. A los establecimientos que tengan servicios de baños públicos se les podrá autorizar el servicio de masaje, y para poder hacerlo, deberán contar con gabinetes privados que no puedan cerrarse por ningún lado, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior, y tendrán los objetos necesarios para este servicio. A las salas de masaje les serán aplicables las disposiciones de este artículo, prohibiéndose en estos establecimientos cuartos anexos o privados.

Artículo 71. Son materia también de este Capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, motorhoteles, moteles de paso, casas de huéspedes, estacionamientos para casas móviles y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Artículo 72. En las casas de huéspedes y campos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadurías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 73. Los hoteles y motorhoteles que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante canceles, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes. Deberán también delimitar las áreas correspondientes a cada giro anexo.

Artículo 74. Además de los requisitos y obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los hoteles y motorhoteles a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles de paso se llevará un registro, por medio de las placas, de los automóviles que ingresan a los mismos.
III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.
VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 75. Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 76. Para expedir una licencia para el establecimiento y funcionamiento de un tianguis automotriz, la autoridad municipal verificará que se cumpla con las siguientes disposiciones relativas a las instalaciones en que operará:

I. Tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de 2.50 metros cada uno.
II. Delimitar las áreas de circulación con los cajones, cuyas dimensiones mínimas podrán ser de 2.50 por 4.50 metros para los autos chicos, o bien de 2.80 por 5.50 metros para los autos grandes.
III. Contar con caseta de control y con los servicios sanitarios suficientes para hombres y mujeres.
IV. Destinar superficies para el estacionamiento gratuito del público visitante, en la proporción que determine la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento, tomando como base el aforo del giro comercial.
V. Contar con servicio de teléfono para el público.
VI. Contar con equipo de sonido para informes al público, el cual deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a vecinos y transeúntes.
VII. Disponer de depósitos areneros con pala y de extinguidores con capacidad de 20 libras de polvo químico seco tipo ABC; que cada uno cubra un área de 1,000 metros cuadrados aproximadamente, para casos de emergencia.
VIII. Comunicar por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, proporcionándole sus generales, que iniciará trámites ante el Ayuntamiento a fin de obtener licencia para el establecimiento de un tianguis automotriz, indicando el lugar exacto en que lo pretende instalar, para los efectos que a dicha dependencia competan. El interesado comprobará lo anterior ante la autoridad municipal mediante el acuse de recibo correspondiente, que acompañará a su solicitud de licencia. Lo dispuesto por esta fracción será aplicable a las solicitudes de licencia o permiso para operar lotes de autos usados.
IX. Las demás que señale el Reglamento Municipal de Construcciones y cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable.

Artículo 77. Obligaciones y derechos de los prestadores del servicio de tianguis automotriz y de sus usuarios:

I. Obligaciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:
   a) Mantener el local, los lugares en que se expendan alimentos y bebidas y los sanitarios para el servicio de los usuarios en condiciones higiénicas.
   b) Colocar a la entrada y a la vista del público, láminas o carteles de tarifa de precios, planos de localización de los servicios que ofrece el establecimiento, señalización preventiva para compradores y vendedores y de procedimientos a seguir en caso de realizarse alguna operación comercial

c) Instalar en su interior módulos de atención al público con personal capacitado para proporcionar información sobre trámites y procedimientos a seguir al momento de adquirir, vender o intercambiar un vehículo, revisión de documentos y revisión mecánica.
d) Proveer a quienes ingresen vehículos, de cartel y crayón, formato de carta responsiva de compra y venta, contrato de compraventa y recibos foliados que cumplan requisitos fiscales.
e) Entregar a quienes ingresen al tianguis, sean compradores o vendedores, folletos explicativos de los trámites o procedimientos a seguir para el caso de concretar la transacción de algún vehículo.
f) Cerciorarse de la identidad de vendedores y compradores.
g) Permitir el ingreso a los elementos de las policías municipal y judicial, así como a los inspectores del Ayuntamiento, debidamente acreditados, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, investigación e inspección y vigilancia, respectivamente.

II. Prohibiciones del prestador del servicio de tianguis automotriz:
a) Ocupar la vía pública para el funcionamiento de los servicios que les fueron autorizados.
b) La venta de bebidas alcohólicas y permitir a los visitantes y usuarios el ingreso o consumo de las mismas.
c) Introducir mayor número de vehículos respecto del total de cajones de estacionamiento autorizados.

III. Derechos de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:
a) Concurrir con cualesquiera vehículo de los que conforme a la Ley está facultado a efecto de comercializarlo y recibir del prestador de servicio la asesoría correspondiente.
b) Recibir cartulina y crayón para anunciar su vehículo, así como el folleto de procedimientos, formatos de carta responsiva de compraventa, contrato de compraventa y el recibo de pago.

IV. Obligaciones de los usuarios-vendedores del servicio de tianguis automotriz:
a) Registrarse en el formato oficial al momento de ingresar al tianguis, anexando copia de una identificación oficial vigente, de la tarjeta de circulación del vehículo que oferta y cubrir la cuota correspondiente. En caso de que el vendedor no sea el propietario del vehículo, deberá agregar carta-poder y copia de la identificación de la persona a nombre de quien está la factura y/o tarjeta de circulación.
b) Estacionarse en el lugar destinado a la marca y tipo de vehículo.
c) Llenar la cartulina con los datos de vehículo y colocarla en el parabrisas.
d) Mostrar los documentos al comprador y permitir su verificación, así como permitir la revisión del estado mecánico del vehículo;
e) Extender carta de responsiva y contrato de compraventa.

V. Derechos de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:
a) Recibir del prestador de servicios, en forma gratuita, el folleto de procedimientos para compraventa de vehículos y toda la información y asesoría necesaria.

b) Solicitar la plena identificación de la persona a quien le va a comprar el vehículo, así como el derecho que tiene sobre el mismo.
c) Examinar el vehículo en un taller de su confianza.

VI. Obligaciones de los usuarios-compradores del servicio de tianguis automotriz:
a) Solicitar el formato y extender la carta de responsiva y el contrato de compraventa.

Artículo 78. Las autoridades municipales podrán proceder a revocar la licencia expedida, la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, se impartan conocimientos a los alumnos, sin el concepto ético y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 79. Serán consideradas como prestación de servicios las ferias diversificadas a que se hace referencia en la fracción XX del artículo 37, las cuales deberán apegarse a lo siguiente:

I. Tratándose de los giros blancos que se desarrollen en la feria, la autoridad municipal otorgará al organizador de la misma, un permiso a título general, para lo cual, el organizador deberá presentar un listado en el que se informe el nombre de cada uno de los contratantes de stands y el giro específico que se lleve a cabo, así como un plano de distribución con las dimensiones de cada uno de los stands. El organizador es responsable de dar las garantías de seguridad, limpieza y demás obligaciones que se desprenden del Reglamento.
II. En el caso de giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los permisos se otorgarán a título personal y por stand, siendo responsables los encargados de los mismos, del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento y de las disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

Espectáculos Públicos

Artículo 80. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Artículo 81. Quedan comprendidos también, dentro de este Capítulo, los espectáculos o diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 82. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

Sólo podrá otorgarse permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas ni el orden público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 y 16 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Artículo 83. Los locales en que se presenten espectáculos deberán tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 84. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 85. Este tipo de establecimientos deberá de estar provisto de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del mismo.

Artículo 86. En los locales en donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija. En los demás locales, las salidas deberán permanecer libres de obstáculos y las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan peligro para el público.

Artículo 87. La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin. Los lineamientos para la colocación de las butacas así como la aprobación de los mismos, estará a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto,queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

En estos locales deberá colocarse en un lugar visible, una placa que indique el aforo autorizado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 88. Los propietarios o representantes legales de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán conservar dentro de los mismos, el dictamen favorable de la

Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente; asimismo, la autoridad municipal supervisará periódicamente estos locales, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene, funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 89. La autoridad municipal exigirá que las instalaciones ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento. Además deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 90. Para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operan eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a las diversas disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados, bien sean eventuales o permanentes, deberán contratar servicios de baños, aseo y seguridad de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo, y deberán otorgar una fianza, carta compromiso, según sea la magnitud del evento y a discreción de la autoridad municipal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo.

Artículo 92. El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá hacerse en idioma español. Cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en dicho idioma, se hará la traducción respectiva.

Artículo 93. Se prohibe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 94. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo, la empresa tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a la autoridad municipal, si después de 3 días no son reclamados.

Artículo 95. En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberá

adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados, queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 96. Los empresarios de espectáculos públicos enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretendan presentar y cada vez que haya un cambio en el mismo, con una anticipación de 8 días por lo menos a la fecha en que quieren presentar el evento, remitiendo también una relación de los precios que se intente cobrar por ingresar al espectáculo para su aprobación, así como notificando el sistema de boletaje empleado para el sellado correspondiente, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Lo anterior a fin de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no deberá anunciarse ninguna función, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades. La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y diversiones no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección de los menores.

Se podrá autorizar la venta de boletos para espectáculos que se presenten en otras jurisdicciones, siempre y cuando acrediten el permiso correspondiente del espectáculo; estos boletos deberán ser sellados por la autoridad que autorice el evento.

Artículo 97. El programa que se remita a la autoridad municipal para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 98. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado por la empresa en caso fortuito o de fuerza mayor, previa autorización de la autoridad municipal, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

Artículo 99. Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y las garantías acordadas en la carta compromiso a que se refiere el artículo 91.

La fianza o las garantías no se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 100. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 101. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 102. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 103. Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo público, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los programas y elencos que se comprometa presentar; así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo los eventos, la cantidad que importa, y las demás condiciones generales aplicables.

Artículo 104. Para los espectáculos públicos que se presenten en el Municipio, el espectador podrá optar por los boletos previamente impresos o por los servicios de boletaje computarizado que estén disponibles en el Municipio.

En el caso de boletos previamente impresos, estos serán vendidos en las del inmueble donde se presente el espectáculo o en cualquier otro lugar autorizado por el Ayuntamiento; deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses del Ayuntamiento, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados y autorizados por las autoridades municipales. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Tratándose de los servicios de boletaje computarizado, el promotor deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, notificando el sistema utilizado y firmando el convenio respectivo con la Tesorería Municipal; asimismo, deberá presentar un reporte detallado de ventas una vez concluida la función.

Artículo 105. Queda prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben vender exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales.

teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Artículo 106. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 107. Los representantes de las empresas, teatros, y actividades deportivas, ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo.

En los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público se siente, evitarán que los espectadores obstruyan las entradas, salidas, escaleras y pasillos, así como también que permanezcan de pie en el interior de los mismos.

Artículo 108. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución General de la República y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se revocará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 109. En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 110. Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables.

Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 111. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por este Reglamento y demás normas que resulten aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 112. La autoridad municipal determinará cuales de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a tener, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de la Dirección de Protección Civil, para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos, así como la enfermería.

Artículo 113. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 114. Para que la autoridad municipal pueda autorizar la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con lo siguiente:

I. Cumplir con las disposiciones urbanísticas y ecológicas aplicables.
II. Tener el número de cajones de estacionamiento señalado en el dictamen emitido por la autoridad competente.
III. Tener la opinión favorable de los vecinos colindantes.
IV. No alterar la tranquilidad y convivencia de la zona.
V. Las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este Reglamento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento, turnándose estas solicitudes al Consejo Municipal de Giros Restringidos, quien será el facultado para resolver al respecto.

Artículo 115. Los salones de eventos deberán recabar, previamente a la realización de cada evento, el permiso dado por la autoridad municipal.

Artículo 116. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás que les resulten aplicables, así como las que señale la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

Artículo 117. La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos, cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este Reglamento y demás normas aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 días naturales anteriores al inicio del evento.

Artículo 118. La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando se infrinja este Reglamento y demás normas aplicables. En su caso, se otorgará al infractor un plazo de hasta 5 días naturales, a criterio de la autoridad, para el retiro de sus elementos.

Artículo 119. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita tener previamente el permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han cumplido las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, molestias a las personas o al medio ambiente, debiendo tener la autorización de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, dependiendo de la índole y lugar en el que se pretenda realizar el evento.

Artículo 120. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 121. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables, las autoridades a que se refiere el artículo 4°, los Regidores cuya competencia sea materia de este Reglamento así como los agentes de policía, e interventores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en este Reglamento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 122. La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción.

No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

TÍTULO OCTAVO

Mercados Municipales y Comercio que se Ejerce en los Espacios Abiertos Públicos o Privados

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales para este Título

Artículo 123. Las disposiciones de este título tienen por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de merca-

dos y del comercio no establecido, de competencia municipal. Las zonas donde se podrá ejercer el comercio a que se refiere este Título, deberán ser aprobadas por el Cabildo en Pleno, de acuerdo a la propuesta, que para tal efecto, elabore la Dirección de Mercados.

Quienes ejerzan el comercio en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos, en tianguis o en los locales y puestos comerciales dentro de alguno de los mercados que se ubican en el Municipio, conforme a este Título del Reglamento, podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas físicas interesadas y aptas para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal y por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la autoridad municipal. Los permisos que otorgue la Dirección de Mercados son personales e intransferibles, y no deberá otorgarse más de un permiso por persona.
II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa en favor de persona u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.
III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados, para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.
IV. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismos.
V. Sólo a la autoridad municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas, así como la asignación de lugares para el ejercicio del comercio a que se refiere este Título, para lo cual debe de apegarse a lo establecido por este Reglamento, el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco, en lo que se refiere a servidumbres; y el Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Zapopan, en lo referente a las áreas verdes.
VI. Sólo a la autoridad municipal compete la inspección y la vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este Título del Reglamento.

Artículo 124. Son autoridades para los fines que establece el presente título de este Reglamento:

I. El Presidente Municipal.

II. La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.
III. La Dirección General de Inspección de Reglamentos.
IV. La Dirección de Mercados.
V. La Dirección de Aseo Público.
VI. Los coordinadores de cada uno de los mercados municipales, conforme a su asignación correspondiente.
VII. Los inspectores comisionados designados por la Autoridad Municipal.
VIII. Los coordinadores de tianguis.
IX. Los demás que se determinen en otras leyes o reglamentos.

Artículo 125. Cualquier persona que ejerza el comercio y que labore dentro de un mercado municipal, en tianguis, en la vía pública, en calles, plazas, portales, puertas, y tiendas, o través de puestos, carpas, mesas y otras combinaciones que se ubiquen en lugares o espacios, cuyo uso no esté restringido por otros reglamentos, quedan sujetas a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad Local y de Salud en Materia de Mercados y Centros de Abasto, expedidos por el Ejecutivo Estatal el 24 de marzo de 1988 y vigentes al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Los comerciantes reconocidos como ambulantes y los comerciantes de tianguis podrán presentar programas de organización financiera, ya sea en unión de crédito, cooperativa o caja de ahorro, para que por medio de esta organización optimicen el servicio, la calidad de los productos, higiene, conservación, precios y capacitación, así como la atención al público.

Los comerciantes establecidos en los mercados municipales podrán organizarse como entidades financieras en la modalidad de unión de crédito, cooperativa o caja de ahorros, presentar proyectos para la remodelación, modernización, construcción de obras públicas, adquisición de sus propios locales, para cumplir con el servicio público de mercados, mejorar las condiciones de operación, y para la capacitación de empleados, quedando el Ayuntamiento, en este caso, exento de cualquier obligación financiera que por este concepto contraigan este tipo de organizaciones.

Artículo 126. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General de Inspección de Reglamentos incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Dirección General de Inspección de Reglamentos conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; o, previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Municipal para que se distribuyan entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico,

material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo máximo para que la mercancía sea recogida por el comerciante previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Si transcurrido dicho plazo el comerciante no recogió la mercancía, y si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Artículo 127. Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La Dirección de Mercados estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 128. El Ayuntamiento, a través del Coordinador de cada uno de los Mercados y los inspectores, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 129. La Dirección General de Inspección de Reglamentos podrá retirar de las calles, banquetas, servidumbres municipales o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados.

Artículo 130. La Administración Municipal, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. Al efecto, la Dirección de Protección Civil y Bomberos, emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. La Administración Municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio fijo, semifijo, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 131. Será facultad de la Dirección de Mercados fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas en los términos del Título Noveno de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Mercados Municipales

Artículo 132. Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Ayuntamiento, y se clasifican en cuatro grupos para fines de control administrativo:

I. Mercado Lázaro Cárdenas y Mercado Atemajac.
II. Mercado Constitución y Mercado Las Fuentes.
III. Mercado de San Isidro Ejidal, Mercado Auditorio, Mercado Abastos, Mercado Tesistán, Mercado Ciudad Granja, Mercado Santa Ana Tepetitlán, Mercado de Obreros de Cananea, Mercado Solidaridad y Solidario Los Volcanes.
IV. Mercado Francisco Sarabia y Mercado Tuzanía.

Artículo 133. Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Ayuntamiento destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 134. Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

Artículo 135. Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

Artículo 136. Cada mercado municipal tendrá un Coordinador designado por el Director de Mercados previo acuerdo con el Oficial Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.

Artículo 137. El Ayuntamiento estará facultado para celebrar contratos de concesión con los particulares, a fin de entregarles el uso de los locales de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y fomento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los términos del contrato de concesión, así como realizar los pagos por productos establecidos

en la Ley de Ingresos aplicable, debiendo tener invariablemente para ello, la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Dirección de Mercados.

Artículo 138. Todo locatario establecido en un mercado municipal, tendrá además su licencia municipal vigente o permiso provisional en el caso de cualquier tipo de puesto instalado, expedidos por la Autoridad Municipal para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de productos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.

Artículo 139. Para los efectos de este Título se tendrá como domicilio fiscal de los locatarios de un mercado municipal, el local concesionado por el Ayuntamiento o el puesto señalado en el permiso correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 140. Igualmente todo locatario deberá tener la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota, debiendo cubrir los productos que establezca la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, tanto al personal de Tesorería Municipal, como al Coordinador del Mercado, la documentación en regla y actualizada respectiva.

Artículo 141. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el período de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

Artículo 142. Se declara de interés público el retiro de puestos, clausura de locales y la revocación de la Licencia Municipal de giros o del permiso, según sea el caso, así como la revocación del contrato de concesión respectivo, de aquellos puestos o locales cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

Artículo 143. El contrato de concesión celebrado con los locatarios, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, invariablemente será por escrito y por la duración autorizada por el Cabildo Municipal, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición del concesionario hecha con un mes de antelación a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto concesionado. El Ayuntamiento podrá revocar o rescindir en cualquier tiempo la concesión otorgada, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan los términos establecidos en el presente Reglamento, en el contrato de concesión respectivo o en las demás disposiciones aplicables, debiéndose notificar personalmente al afectado la resolución que dictará el Presidente Municipal.

Artículo 144. Queda estrictamente prohibido al concesionario, transmitir los derechos de la concesión a un tercero o permitir que persona distinta al concesionario actúe como tal respecto del local concesionado, aún sin existir transmisión jurídica de los derechos. El incumplimiento a esta disposición se sancionará con la revocación de la concesión y licencia.

Artículo 145. El Ayuntamiento podrá rescindir o revocar el contrato de concesión celebrado, así como revocar la licencia o el permiso concedido para la explotación de un giro dentro de los mercados municipales por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio público en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por Dirección de Mercados, debiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones que le obligan a dejar de prestar el servicio, por un lapso que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando los productos por concepto de la concesión, durante el tiempo de suspensión.

La revocación de la licencia o permiso se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante la autoridad municipal correspondiente, y será decretada por el Presidente Municipal.

Artículo 146. Está prohibido expender y consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, enajenar animales vivos, y cualquier otro tipo de substancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando se venda en envase cerrado a fin de evitar la alteración del orden y denigración de la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal, el jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de concesión y a la revocación de la licencia respectiva o del permiso, decretada por el Presidente Municipal, previo procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en los términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 147. La Dirección General de Inspección de Reglamentos, previa consulta con la Dirección de Mercados, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en un mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, substancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de las diligencias correspondientes y se procederá a juicio del coordinador del mercado de que se trate, según el caso, a guardar en las bodegas de la Dirección de Mercados los productos u objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal se pondrán

a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda, previa audiencia del interesado, a la rescisión de la concesión y a la revocación de la licencia o permiso respectivos.

Artículo 148. Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección General de Inspección de Reglamentos, a solicitud de la Dirección de Mercados o del Coordinador del Mercado de que se trate, mediante acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme el padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a la rescisión de la concesión y revocación de la licencia o permiso respectivos.

Tratándose de puestos adosados, estos deberán retirarse una vez seguido el procedimiento señalado en este artículo.

Artículo 149. Los comerciantes usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo.
II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;
III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes;
IV. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud;
V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios;
VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por Dirección de Mercados del Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;
VII. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos en cuestión;
VIII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio;
IX. Acatar las disposiciones de la Dirección de Mercados en los casos en los que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte;
X. Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal establezca el Coordinador;
XI. Conservar en su local la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de los productos

establecidos en la Ley de Ingresos vigente; en el caso de puestos, deberá tener a la vista el permiso expedido así como el comprobante de pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Vigentes.

III. Cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de abastos en vigor, siendo obligación del coordinador de cada mercado hacer cumplir estas obligaciones.

IIII. Las demás establecidas en este Reglamento, en las disposiciones administrativas dictadas por la autoridad competente sobre seguridad e higiene, en el contrato de concesión y disposiciones legales aplicables.

Artículo 150. Por Central de Abastos se entenderá las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal, concesionadas a particulares para el efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías, al mayoreo y medio mayoreo, al detallista o público que lo requiera. En razón de su naturaleza, se sujetarán a las disposiciones que rijan para los mercados municipales, dada su similitud y fines de servicio público.

Artículo 151. También se regirán por las disposiciones de este Capítulo y demás leyes aplicables, los Mercados de autoconstrucción, mismos que deberán tener invariablemente un Coordinador designado por la Dirección de Mercados del Municipio.

Artículo 152. Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Presidente Municipal, a través la Dirección de Mercados, resultando obligatorio a los usuarios de locales o puestos, su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones será motivo de sanción.

CAPÍTULO III

Comercio que se Ejerce en Espacios Abiertos Públicos o Privados

Artículo 153. El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales abiertos. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

Las zonas en las que puedan instalarse comercios que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados, las determinará el Cabildo, a propuesta de la Dirección de Mercados, atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de este Reglamento y procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación, la afectación en los derechos de la ciudadanía y la convivencia comunitaria

El Comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados se clasifica de la siguiente manera:

I. Comercio ambulante: el que se ejerce en distintos lugares y que no tiene un lugar

permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores ligeros o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

II. Comercio en puesto semifijo: la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna. El equipo móvil que se utilice debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.

III. Comercio en puesto fijo: la actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

IV. Tianguis: el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

V. Tianguis en espacios abiertos privados: es el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona una o varias veces por semana. En este tipo de comercio el pago se realizará conforme al convenio que para el efecto el Ayuntamiento celebre con el o los particulares.

El comercio referido en las fracciones I a V, deberá tener el permiso concedido por la Dirección de Mercados, previo pago de los derechos que se señale en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y en caso de reincidencia, se sancionará con la clausura o retiro del comercio de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar o clausurar, según sea el caso, de los espacios abiertos públicos o privados, a los comerciantes ambulantes, a los comerciantes de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan permiso para realizar su actividad. En el caso de que se infrinjan las disposiciones aplicables, la autoridad municipal procederá a la revocación del permiso correspondiente.

En su caso las mercancías y elementos retirados, deberán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

Artículo 154. Para los efectos de control del ejercicio del comercio en los espacios abiertos, públicos o privados, la Dirección de Mercados llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, y en la forma y términos en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

Artículo 155. Los permisos provisionales que expida la Dirección de Mercados para el ejercicio del comercio en espacios abiertos, públicos o privados, durarán sólo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

Artículo 156. Los permisos provisionales otorgados por la Dirección de Mercados deberán contener los siguientes requisitos:

I. El nombre del comerciante;
II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;
III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;
IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
V. El número de días que durará vigente el permiso relativo;
VI. En su caso, el importe que se enterará a Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate; y
VII. Cualquier otro dato que la Dirección de Mercados considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o acondicionamiento del mismo.

Artículo 157. Las personas que ejercen el comercio en espacios abiertos públicos o privados dentro del Municipio, deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el puesto donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerán aparejada la clausura o retiro del puesto de que se trate, así como la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 158. Los comerciantes que realicen sus actividades en espacios abiertos públicos o privados, y que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes.
II. Los muebles y accesorios que se utilicen no obstruirán las arterias públicas, banquetas, áreas verdes, pasos peatonales y cualquier otro tipo de servidumbre prohibida por este u otros reglamentos; asimismo, permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los

167

comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos; no debiendo dejar al término de sus labores, ningún tipo de resto de alimentos perecederos o desecho de los mismos.

III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental; está prohibido el desecho de cualquier producto sólido en las alcantarillas o bocas de tormenta.

IV. Estos comercios tendrán el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados, utensilios; y lavado de manos de sus clientes.

V. Guardarán la distancia necesaria entre los tanques, las estufas y quemadores que se utilicen, en base a las recomendaciones que al respecto emita la Dirección de Protección Civil, y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Artículo 159. La Dirección General de Inspección de Reglamentos, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizados por los comerciantes en espacios abiertos, públicos o privados, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

CAPITULO IV

De los Boleros no Asalariados

Artículo 160. Los boleros no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio, requerirán tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Dirección de Mercados, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 161. La Dirección de Mercados deberá llevar un padrón de los boleros que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 162. Los boleros que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.

III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública.
IV. Invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.

Artículo 163. Las credenciales de trabajo de los boleadores de calzado que expida la Dirección de Mercados podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al afectado; a petición del interesado; cuando deje de ejercer el oficio dentro del Municipio de Zapopan, o cuando no sea renovado el permiso a que se refiere el artículo 160.

Artículo 164. Existirán tres modalidades para los aseadores de calzado, la cual deberá de ser especificada en la credencial que emita la Dirección de Mercados:

I. Ambulantes, que cuentan con el permiso para ejercer sus actividades en distintos rumbos de la ciudad, Delegaciones y Agencias del Municipio.
II. De plazas públicas y parques, que cuentan con permiso para ejercer sus actividades en estos lugares, debiéndose especificar el lugar en donde habitualmente habrá de prestar este servicio.
III. Fijas, que cuentan con el permiso para que los interesados presenten sus servicios en puestos semifijos, debiendo especificarse el lugar en donde ésta habrá de instalarse.

CAPÍTULO V

Comercio Fijo

Artículo 165. Las instalaciones de puestos fijos ya sea en espacios públicos o privados, quedan sujetas a los ordenamientos que regulan a los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el Capítulo III en relación con los comercios que se ejerzan en los espacios abiertos, públicos o privados.

Artículo 166. Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias y sitios públicos, deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Dirección de Mercados y de la Dirección General de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de un metro cincuenta centímetros de ancho, y dos metros cincuenta centímetros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas.

Artículo 167. Para la instalación de puestos fijos en los espacios abiertos públicos o privados, las Asociaciones Vecinales mediante Asamblea Extraordinaria, podrán determinar la prohibición para instalar puestos en su colonia, o los lugares donde se podrá hacerlo. En caso de que no exista este precedente, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más

próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión; asimismo, considerará para otorgar el permiso correspondiente, que la instalación de los puestos fijos no afecten la vialidad, las áreas verdes y las servidumbres, de acuerdo a lo establecido por los reglamentos de la materia.

Artículo 168. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido para su instalación, el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias, cotenses, y cualquier otro material de deshecho que provoque peligro para sus clientes o para ellos mismos.

Artículo 169. Los lugares donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Dirección de Mercados de acuerdo a las zonas aprobadas por el Cabildo para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección y tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero, así como el artículo 153 del presente Reglamento. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán tener la aprobación previa y por escrito de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso.

Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 100 cien metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras.

Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.

CAPÍTULO VI

Comercio Semifijo

Artículo 170. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Mercados, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Cabildo para tal efecto, a propuesta de aquella Dirección, atendiendo lo establecido en el Título tercero, el artículo 153 de este Reglamento. Se deberá tomar en cuenta que los puestos no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación a una distancia menor de 100 metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de clínicas, centros de asistencia social, mercados, centrales de transporte y asilos; y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras y tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.

Para el caso específico de instalación del comercio semifijo durante la celebración de fiestas patronales, recorridos de la Virgen, festividades y eventos especiales, la autoridad municipal

considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretende instalar el giro en cuestión, así como la opinión del párroco y del presidente de colonos en caso de existir Asociación Vecinal constituida.

Artículo 171. Los puestos de comercio semifijo que expendan productos deberán tener el documento o constancia de salud anual actualizada, de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud del Estado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será motivo de infracción y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública, así como a la revocación del permiso respectivo.

Artículo 172. Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos deberán tener ruedas, de tal manera que deberán ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 173. Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Mercados, establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido. El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso; y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

Artículo 174. Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá entregar a la Dirección de Mercados una carta de responsiva, en la que se deberán señalar las generales del propietario o responsable, así como también copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio.

CAPÍTULO VII

Comercio en Tianguis

Artículo 175. Por tianguis se entenderá lo señalado por las fracciones IV y V del artículo 153. En estos lugares podrán reunirse concertadamente un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico. No podrán venderse productos que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por la legislación aplicable al caso concreto.

Los comerciantes de tianguis pagarán los productos establecidos en la Ley de Ingresos vigente por concepto de uso de piso.

Artículo 176. El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Dirección de Mercados, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

I. La denominación del tianguis.
II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.
III. El día de funcionamiento del tianguis de que se trate.
IV. Un croquis en el que se describa con precisión la ubicación y dimensiones del tianguis.
V. El número de los comerciantes que usualmente lo conforman, el cual será actualizado o corroborado cada 3 tres meses, remitiendo dicha relación a la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abasto, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor de cincuenta.
VI. Los datos, registros o disposiciones que, conforme a la experiencia, la Dirección de Mercados determine procedentes para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico.

Artículo 177. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Dirección de Mercados, siendo el horario para su instalación de 6:00 a 8:00 de la mañana; de 8:00 de la mañana a las 15:00 horas será el horario autorizado para la venta de sus productos; y de 15:00 horas a 16:00 para el retiro de sus instalaciones, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor. El comerciante deberá retirar los vehículos de su propiedad, en los casos en que la autoridad municipal lo determine y de acuerdo a las particularidades de cada tianguis, cuando estos obstruyan bocacalles, accesos a cochera, molesten a los vecinos del lugar o afecten la circulación vehicular. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad municipal se auxiliará de las autoridades competentes.

Con el fin de proveer de alimentos a los comerciantes de tianguis, los comerciantes ambulantes de pan, café y alimentos similares, podrán iniciar sus labores a partir de las 6:00 a.m. Estos comerciantes no podrán utilizar ningún tipo de vehículo, carro de mano o similar, con el fin de no impedir u obstruir la circulación en el tianguis.

Artículo 178. Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas los requisitos señalados en el artículo 158, así como con las demás disposiciones de seguridad e higiene aplicables. Su incumplimiento será motivo de infracción y en su caso

de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

Artículo 179. Cada comerciante de tianguis deberá estar registrado dentro del padrón que llevará la Dirección de Mercados, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Director de Mercados, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona y horario, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la no afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad. El comerciante causará baja del padrón que se señala en este artículo, cuando acumule cuatro faltas consecutivas, o más de doce en un periodo de seis meses.

La reposición de la tarjeta a que se refiere este artículo causará pago, de conformidad a lo que marque la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 180. El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá el comprobante de pago correspondiente. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Dirección General de Inspección de Reglamentos y a los coordinadores, cuando aquellos así se lo requieran.

Artículo 181. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. El incumplimiento de lo anterior, será motivo de infracción y retiro inmediato.

Artículo 182. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 183. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

Artículo 184. Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de puestos no menor de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles, se deberá prever para que cada 50 cincuenta metros existan salidas al tianguis.

Queda prohibido clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.

Los puestos en donde se vendan alimentos, deberán tener un depósito de agua en el que los comerciantes y clientes se laven las manos.

No se permite la venta de ningún tipo de artículo pornográfico, de lo contrario la Autoridad Municipal se estará a lo dispuesto por el artículo 126 del presente Reglamento.

Sólo se permitirá dentro de los tianguis, el comercio ambulante mencionado en el artículo 171.

No se permite dentro de los tianguis y hasta 200 doscientos metros de la periferia que estabarca, la venta de carnes rojas, aparatos electrodomésticos, línea blanca, herrería estructural o cualquier otro producto que no pertenezca al consumo básico.

Artículo 185. Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

Artículo 186. El Presidente Municipal está facultado a retirar o reubicar los tianguis en el siguiente caso:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general.

II. La Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos, deberá dictaminar acerca del retiro o reubicación de los tianguis cuando se presenten los siguientes casos:

- **a)** Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene;
- **b)** Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar, la instalación del tianguis se considere que está afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

Artículo 187. Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen de conformidad con los decibeles autorizados por las normas de ecología, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 188. Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

Artículo 189. Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Artículo 190. En ningún caso se concederá permiso para que se expenda ropa usada en los tianguis que no tengan certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud del Estado. que identifique con plenitud y a satisfacción de la Dirección de Mercados, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancía pirata o que no cumpla con los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

Artículo 191. Sólo mediante acuerdo de Cabildo, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, de acuerdo a lo establecido en el Título tercero y artículo 153 de este Reglamento. Asimismo, se deberán realizar los estudios pertinentes y oírse la petición de los interesados, así como la opinión de la Asociación de Vecinos y colonos del lugar en que se pretende su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Expendios Dedicados a la Venta de Periódicos y Revistas en la Vía Pública

Artículo 192. Los expendios de periódicos y revistas en la vía pública requieren para su funcionamiento, del permiso otorgado por la Dirección de Mercados, previo acuerdo con la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico, el cual se otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, no produzca algún tipo de contaminación visual o ambiental y no impida la visibilidad a los negocios debidamente establecidos.

Artículo 193. A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de diez metros de los ángulos de las esquinas. Para autorizar su ubicación, será necesaria la opinión externada por escrito de la Asociación Vecinal y de los vecinos más próximos al local correspondiente.

Artículo 194. Con el fin de preservar el ornato público, los responsables de los expendios a los que se refiere este apartado estarán obligados a diseñarlos o modificarlos, de acuerdo a las dimensiones aprobadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 195. Queda prohibido vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico, que atente contra la ética o las buenas costumbres de la sociedad. Asimismo, queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones.

Artículo 196. Los responsables de expendios de periódicos y revistas, que violen los preceptos de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, se harán acreedores a infracciones, clausuras y revocación del permiso, según sea el caso, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

TÍTULO NOVENO

Sanciones

Artículo 197. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 198. Si el infractor es un servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

Artículo 199. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tenga el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 200. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 201. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

I. Amonestación privada o pública, según el caso.
II. Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general diario vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la infracción.
III. Suspensión temporal de actividades.
IV. Clausura definitiva.
V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 202. La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refieren los artículos 203, 204 y 205 de este ordenamiento.

Artículo 203. La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio. En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la suspensión temporal de actividades a que se refiere este artículo será de dos meses.

Artículo 204. Procederá la clausura en los casos siguientes:

I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal.
II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten.
IV. No presentar el aviso a que se refieren los artículos 8, 9 y 13 de este Reglamento.
V. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes.
VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
VII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos.
VIII. En el caso de giros sujetos a regulación y control especial, la clausura a que se refiere este artículo será definitiva.
IX. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Artículo 205. Independientemente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones III a la VII inclusive del artículo anterior.

Artículo 206. Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 207. A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establezcan sanciones se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 201 de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO

Recursos

Artículo 208. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. En las resoluciones

que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

En los términos de la Ley citada anteriormente, en contra de la revocación de las licencias, permisos y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 209. El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 210. La resolución que se dicte en los recursos a que se refiere el artículo 208 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 211. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando al Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, aprobado por el Cabildo el día 12 de diciembre de 1995, y publicado en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 6, Segunda Época, el día 5 de enero de 1996, con las modificaciones autorizadas en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 31 de octubre de 1996 y publicadas en la Gaceta Municipal volumen IV, No. 30, Segunda Época, el día 12 de diciembre de 1996.

Artículo Segundo. Se abrogan asimismo por este Reglamento, el Reglamento de Aseadores de Calzado y el Reglamento para Músicos y Cancioneros, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en sesiones de Cabildo del día 25 de junio de 1971 y 10 de agosto de 1973 respectivamente.

Artículo Tercero. Con la entrada en vigor de este Reglamento se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Cuarto. Los procedimientos iniciados al amparo de los reglamentos que se abrogan a que se refiere el artículo segundo transitorio, se continuarán y terminarán en su caso aplicando las normas contenidas en dichos reglamentos.

ARTÍCULO QUINTO. Se concede un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de las modificaciones del presente Reglamento, para que la Dirección de Mercados presente ante el H. Cabildo de Zapopan, la relación a que se refiere el artículo 176 del presente, respecto de los anguis que actualmente existen en el Municipio de Zapopan, así como las zonas donde se podrá ejercer el comercio fijo y semifijo dentro del Municipio.

ARTÍCULO SEXTO. En el caso de locatarios de mercados municipales que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento tengan contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento, deberán celebrar un convenio con la autoridad municipal, a efecto de substituir el contrato de arrendamiento por el contrato de concesión respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el caso de escuelas particulares, en cualquiera de sus niveles (jardín de niños, primaria, secundaria), y de centros de desarrollo y/o cuidado infantil, ya establecidos en zonas habitacionales *dentro del Municipio y, se les otorgará licencia municipal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:*

1. Que tengan una antigüedad confirmada de por lo menos cinco años en el inmueble donde actualmente funcionan;
2. Que cuenten con clave otorgada por la Secretaría de Educación;
3. Que sus instalaciones se encuentren adecuadas a los lineamientos técnicos que para el funcionamiento de dichos centros educativos determine la Secretaría de Educación del Estado, para seguridad de los educandos;
4. Que hayan obtenido con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, algún tipo de autorización para su funcionamiento, por parte de la Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico;
5. Que cuente con la conformidad manifiesta de los vecinos de la Colonia en que se encuentre emplazado.
6. Que garantice no causar congestionamiento vehicular en las vías colindantes de la institución.

La autorización para otorgar licencias al amparo de este artículo transitorio, no implicará la autorización por ningún motivo de ampliaciones futuras en las instalaciones de dichos establecimientos, y en caso de que éstos dejen de funcionar, no crearán derechos ni antecedentes sobre el giro autorizado, por lo que dicha superficie conservará el uso de suelo contemplado en los Planes de Desarrollo Urbano de este Municipio, no pudiéndose otorgar una nueva licencia para el funcionamiento de un giro similar o distinto que no sea el compatible con el uso de suelo de la zona. La Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Desarrollo Económico será la dependencia facultada para expedir las licencias referidas, analizando cada caso, y comprobando que cumple con los extremos señalados para su expedición.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto que para la Zona Histórica del Centro de Zapopan, no exista un Plan Parcial de Urbanización específico, con sus respectivas declaratorias en relación con los usos específicos del suelo se estará a lo siguiente:

I. Se tomará como Primer Cuadro de la Ciudad, a la zona delimitada:

a) Al Oriente. De la calle Javier Mina por Avenida de las Américas, continuando por Avenida de los Laureles, hasta el cruzamiento de la calle Morelos.

b) Al Poniente. La calle Vicente Guerrero.

c) Al Norte. La calle Ramón Corona a partir de Moctezuma, cruzamiento con la calle Pino Suárez, hasta desembocar con la Avenida de los Laureles.

d) Al Sur. De la calle Vicente Guerrero en su cruce con la calle Gómez Farías, prolongándose por Javier Mina, hasta desembocar con la Avenida de las Américas.

II. En el Primer Cuadro de la Ciudad sólo y únicamente se autorizará la venta de vinos generosos para su consumo dentro de los establecimientos que expendan alimentos.

III. Para los puestos fijos, semifijos móviles y tianguis, se considera el Primer Cuadro de la Ciudad como prohibida; y se consideran las zonas residenciales, industriales y populares, como restringidas para ejercer esta actividad.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco a 13 de diciembre de 2000

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil.

El Presidente Municipal
Sr. José Cornelio Ramírez Acuña

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. José Antonio Hernández Ortiz